



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

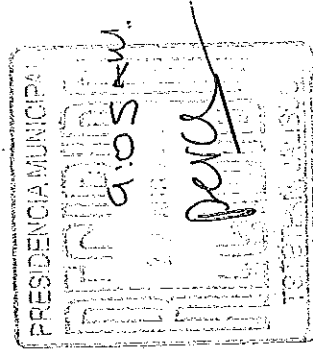
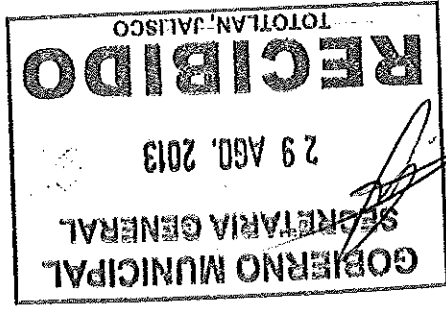
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TOTOTLÁN, JALISCO
JUÁREZ N°. 30 SUR
47730.

NÚMERO 06-22564-13
DEPENDENCIA _____
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS _____

Con un atento saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, anexo al presente remito a Usted, por acuerdo de ésta Soberanía, copia certificada de la minuta proyecto de decreto número 24457 por la cual se reforman los artículos 8.º y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de su expediente integrado por: la iniciativa que le dio origen, el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, acta de la sesión de fecha 19 de julio del año en curso y el *Diario de Debates* de la sesión del pleno en que fue aprobada dicha reforma, a fin de que tenga acceso a los debates que suscitó su aprobación.

Por tal motivo, solicito al Honorable Ayuntamiento que Usted preside, se sirva expresar su voto, en un término que no exceda de 30 días y enviar a este Honorable Poder Legislativo, copia certificada del acuerdo sobre el particular, así como del acta de la sesión en que fue aprobado, para que, en su oportunidad, se realice el cómputo en que conste si se cuenta con la mayoría aprobatoria de los honorables ayuntamientos, en que pueda fundarse la declaratoria a que se refiere el citado precepto constitucional.



ATENTAMENTE

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ Y 190 ANIVERSARIO DEL
NACIMIENTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO"
GUADALAJARA, JALISCO, 23 DE AGOSTO DE 2013



DR. MARCO ANTONIO DAZA MERCADO
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

FACL/cmap

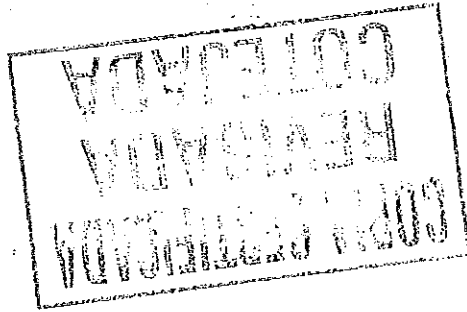
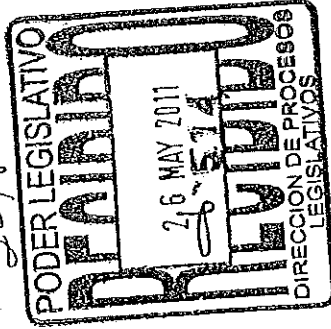


GOBIERNO
DE JALISCO

SECRETARÍA
LEGISLATIVA

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2378



12 6 MAY 2011

TURNÉSE A LA COMISIÓN(S) DE:
PUNTOS CONSTITUCIONALES,
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS
ASUNTOS ELECTORALES.

NUMERO DRG-325-LX-13
DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E :

PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA
EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE JALISCO, Y A SU VEZ SE ADICIONAN Y
MODIFICAN LOS ARTÍCULO 13, 89, 91, 93, 95, 96, 99,
134, 236, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 285,
286, 287, 291, 292, 307, 308, 310, 311, 319, 320, 321, 322,
323, 326, 328, 329, 332, 335, 336, 337, 338, 446, 513, 582,
615, 621 Y 396 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO, RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES, LO ANTERIOR PARA QUEDAR DE
FORMA TEXTUAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto crear los instrumentos necesarios para implementar adecuada y eficientemente de nuestra Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo relativo a los derechos políticos electorales, mediante la postulación de candidatos independientes a cargos de elección popular, permitido con ello, una mayor representación de la ciudadanía, al tiempo que se amplía el espectro de los derechos político electorales del ciudadano,



GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

cristalizando con ello, el verdadero espíritu de la democracia representativa y participativa incluyente.

Por lo tanto, ésta propuesta tiene la finalidad de fortalecer la protección de dichos derechos político electorales del ciudadano, bajo los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad. Lo cual, se logra con la presente propuesta, al plantearse la inclusión de las candidaturas independientes a nuestro sistema político electoral, a través del cual, Jalisco, como estado promotor e impulsor de la democracia, permite la actualización de la Constitución Local, así como de la ley secundaria en la materia, de conformidad a lo ordenado por la Corte Interamericana de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Órgano Jurisdiccional Internacional, con fuerza vinculativa suficiente, por encontrarnos suscritos al acuerdo titulado, Convención Interamericana de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y al recordar, que los Tratados Internacionales, suscritos por nuestro país, se encuentran en la misma jerarquía que nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, cabe analizar mediante la presente exposición de motivos, el Caso Castañeda VS Estados Unidos Mexicanos, mismo que del cual, a continuación se presenta una breve síntesis y análisis.

El caso surge a partir de la solicitud presentada el cinco de marzo del año dos mil cuatro, por Jorge Castañeda Gutman



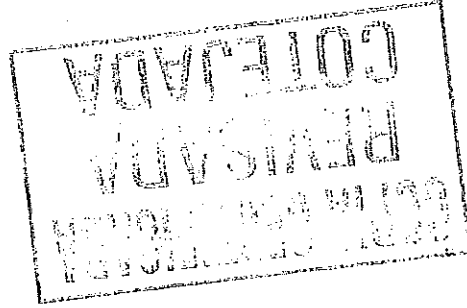
GOBIERNO
DE JALISCO
LEGISLATIVO
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se le inscribiera como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para las elecciones del dos de julio de dos mil seis. Dicho registro, a su decir, lo solicitaba en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución.

Mediante comunicado del once de marzo siguiente, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto le informó al peticionario que no era posible atender su solicitud, en razón de que de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, indicando además que en el caso de solicitarlo a través de un partido político, de conformidad con dicho ordenamiento, el plazo para el registro de candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos abarcaría del primero al quince de enero del año dos mil seis.

Inconforme con dicho pronunciamiento, Jorge Castañeda Gutman presentó el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, una demanda de amparo, en la que hizo valer violaciones a sus garantías individuales de ejercicio de la libertad de trabajo y participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional, igualdad ante la ley y libertad de asociación.





GOBIERNO
DE JALISCO
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

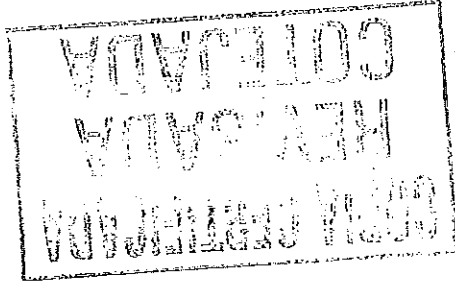
NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

El referido juicio de amparo fue resuelto el dieciséis de julio siguiente por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resolvió declararlo improcedente en virtud de "la improcedencia constitucional que se deriva del 105 Constitucional, fracción II, párrafo tercero, que establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad; disposición que guarda armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo".

El dos de agosto siguiente, el señor Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo. Como dicho recurso planteaba cuestiones legales y constitucionales, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del recurso, resolvió mediante sentencia de once de noviembre de dos mil cuatro, las cuestiones legales y planteó que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción sobre las cuestiones constitucionales.

Los días ocho y dieciséis de agosto de dos mil cinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente el amparo en revisión respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo 1, inciso e, y 178 del código electoral federal, cuya constitucionalidad cuestionaba el quejoso, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión. Igualmente, la Suprema





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

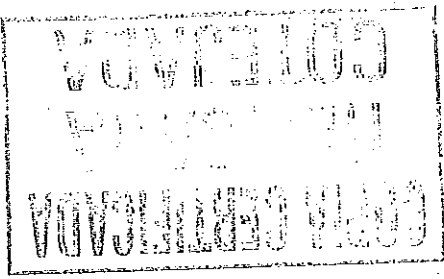
Corte resolvió declarar improcedente el amparo respecto de la decisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que motivó el juicio de garantías.

Cabe precisar que el seis de octubre del citado año, dio inicio el proceso electoral correspondiente al año dos mil seis y, del primero al quince de enero siguiente, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas a la carga de titular del Ejecutivo Federal sin que Jorge Castañeda presentara la solicitud correspondiente.

El doce de octubre de dos mil cinco, Castañeda Gutman presentó petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se avocara al estudio del caso. Dicha comisión, el veintuno de marzo de dos mil siete, sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso en estudio.

Los motivos por los cuales se solicitó la intervención de la Corte interamericana fueron los siguientes:

- a) La inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo, rápido y efectivo para que particulares reclamaran la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que Jorge Castañeda inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en el mes de julio de dos mil seis. Tal recurso no estaba disponible en la legislación





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

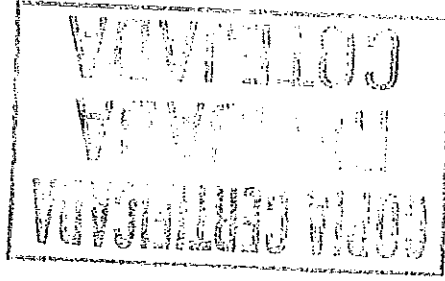
mexicana, ya que el juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales no reúnan los requisitos de idoneidad para solucionar la situación denunciada por la presunta víctima, además de que el Tribunal Electoral carecía de facultades para declarar la inconstitucionalidad de normas de la legislación comicial.

- b) La violación a su derecho político de ser elegido, en virtud de que una ley de carácter electoral le imponía como requisito para ser candidato el ser postulado por un partido político.

En relación con la primera de las violaciones, la Corte Interamericana, ante la inexistencia de un recurso efectivo, determinó la presencia a una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención.

Ello al quedar demostrado que no existía una vía legalmente prevista para declarar la inconstitucionalidad de preceptos legales que, derivados de su aplicación, restringieran derechos político-electorales, con la finalidad de restituir al afectado en el ejercicio de tales derechos.

En este sentido, estimó que lo procedente era ordenar al Estado Mexicano que adoptara en sus normas de derecho interno, disposiciones encaminadas a la tutela judicial efectiva de los derechos establecidos en la Convención





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

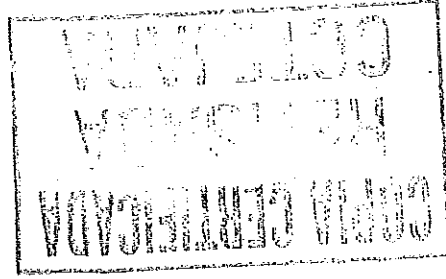
Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, consideró que al momento en que se dictaba el referido fallo, en México tuvieron lugar importantes modificaciones constitucionales en materia electoral, dentro de las que destaca, la facultad de las salas del Tribunal Electoral de declarar la inaplicación de preceptos legales que estimara contrarios a la constitución.

Así, el tribunal internacional estimó que con las modificaciones implementadas, se cumplía cabalmente con la obligación del Estado Mexicano de adoptar las referidas medidas.

Ahora bien, respecto al segundo de los planteamientos formulados por Jorge Castañeda Gutman, la Corte Interamericana determinó que la norma que le imponía la obligación de ser postulado por un partido político para ser registrado como candidato a la Presidencia de México, en forma alguna violaba su derecho político de ser votado.

Que los Estados tenían la libertad de adoptar en sus normas internas el derecho exclusivo de los partidos políticos para presentar candidaturas o en su caso, permitir la presencia de candidaturas independientes, sin que ello resultara violatorio de instrumento internacional de derechos humanos alguno.

Adicionalmente, considero que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas y sociales, como son la necesidad de fortalecer el sistema de partidos; la necesidad





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

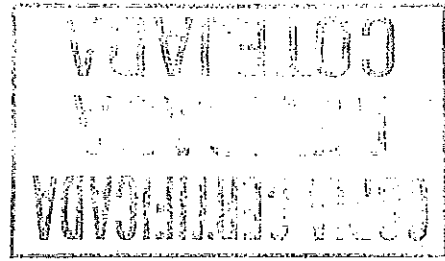
NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de setenta y cinco millones de electores; la necesidad de un sistema de financiamiento público predominantemente público y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos públicos.

Finalmente, considero que con esta medida se cumple con el requisito de proporcionalidad en tanto que no constituye exclusión o discriminación de persona alguna que aspire al ejercicio del poder.

En efecto, la síntesis anterior, denota la necesidad jurídica de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes, pues se considera que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político

Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

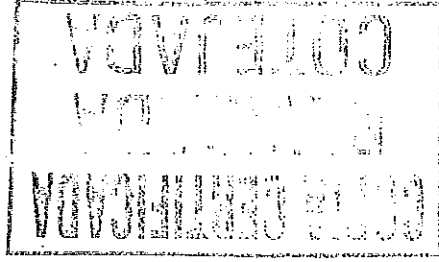
en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.

Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos.

Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

En ese contexto, la idea y visión de la presente iniciativa es lograr la inserción a nuestro sistema de las candidaturas independientes, más no como un instrumento contra los partidos, sino una vía alternativa de participación de los ciudadanos que, habrá de contribuir a tener partidos mejor valorados, mejor apreciados, por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable.

Por todo lo anterior, ahora proponemos la siguiente Iniciativa de Reforma Constitucional y legal, la cual tiene por finalidad





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

la ampliación de los derechos políticos electorales del ciudadano, mediante un medio la instauración de las candidaturas independientes,

En base a lo anterior se propone el siguiente:

DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

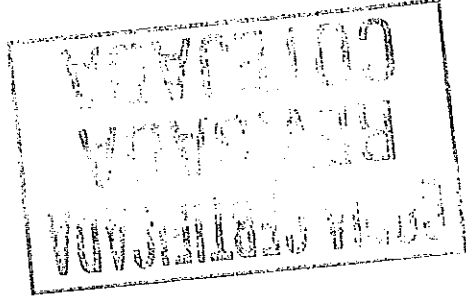
(...)

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, sólo los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos, en los términos previstos por esta Constitución y la ley de la materia. Por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los ciudadanos de manera independiente, podrán ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales, para lo cual, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

La ley determinará, en el ámbito estatal, el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos políticos nacionales, el registro de los partidos políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

específicas de su intervención en los procesos electorales, los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

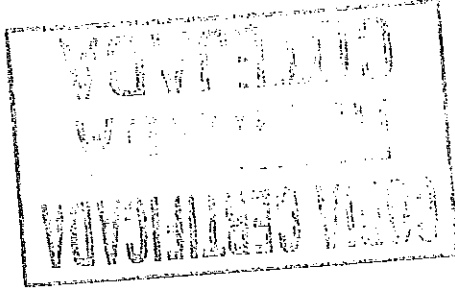
I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Se deroga;

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

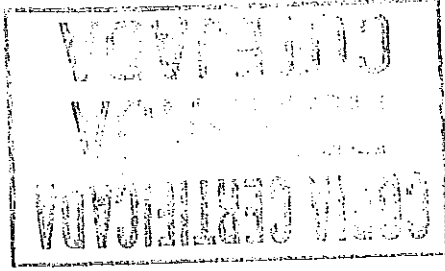
DEPENDENCIA _____

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al sesenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

V. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña de gobernador. Asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

VI. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. Los partidos políticos **candidatos independientes** tendrán derecho al uso de tiempos oficiales en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Jalisco, en los términos dispuestos por el inciso i) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás leyes de la materia.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior.

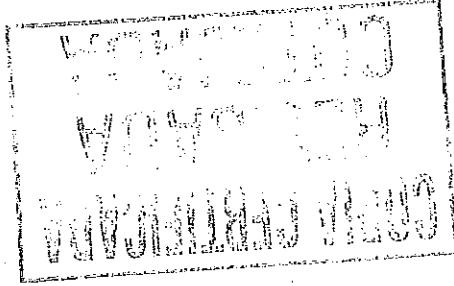
A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.

Los partidos políticos o **candidatos independientes**, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o a cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos ni de candidatos a cargos de elección popular.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o **candidatos independientes**, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La infracción a lo dispuesto en los últimos cuatro párrafos será comunicada al Instituto Federal Electoral para los efectos de las sanciones que procedan en términos del apartado D, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o **candidatos independientes**, en medios distintos a radio y televisión que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley; y

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos o **candidatos independientes**, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas electorales cuando se elija gobernador no deberá exceder de noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de sesenta días.

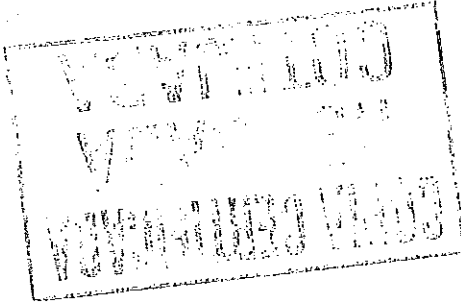
Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

LIBRO PRIMERO

De la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo del
Estado y Ayuntamientos

(...)





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

CAPITULO TERCERO

De las Candidaturas Independientes.

Artículo 13 BIS - Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes para todos los cargos de elección popular en el Estado de Jalisco.

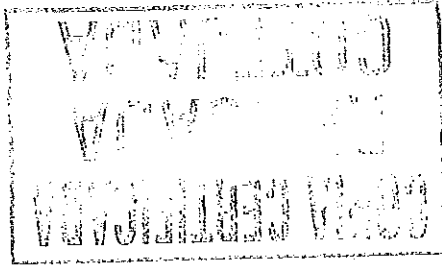
Artículo 13 BIS 1.- Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 13 BIS 2.- El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá, previa comprobación de gastos correspondientes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 13 BIS 3.- Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo.

I. Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 a 8 regidores de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

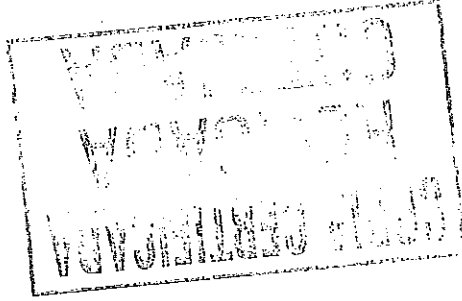
d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 9 a 11 regidores de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II. La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV. Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V. El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 88

1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes, la debida participación en la materia, se constituye el Comité del Radio y Televisión del Instituto Electoral, conforme a lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 89

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

- II. Financiamiento por la militancia;

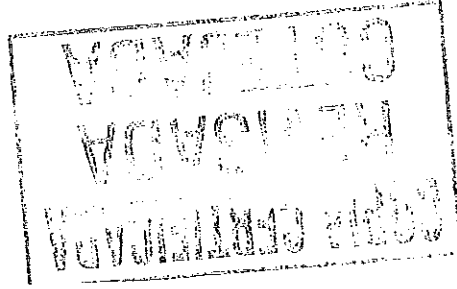
- III. Financiamiento de simpatizantes;

- IV. Autofinanciamiento;

- V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

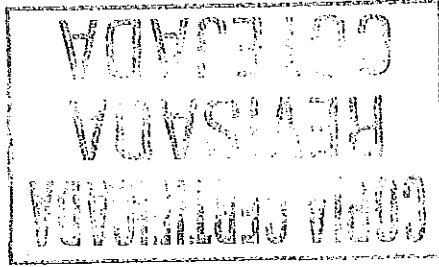
VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos o candidatos independientes, no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Los partidos políticos o candidatos independientes, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 68 fracción XXII de este Código. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

5. La revisión de los informes que los partidos políticos, las agrupaciones políticas y candidatos independientes, presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

CAPÍTULO TERCERO





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Artículo 91

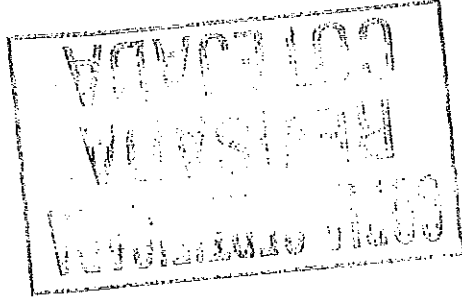
1. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y **candidatos independientes** es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos y **candidatos independientes**, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de una dirección del Instituto.
3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad solicitará la colaboración y apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y **candidatos independientes** del Instituto Federal Electoral a fin de superar los secretos bancario, fiscal o fiduciario. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad.

(...)

Artículo 93

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

1. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos y **candidatos independientes**, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;

II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos, sus candidatos y **candidatos independientes**, los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

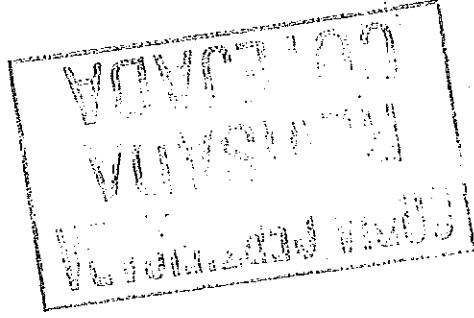
V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VII. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y **candidatos independientes**;

VIII. Ordenar vistas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

IX. Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y **candidatos independientes**. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y **candidatos independientes**, en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

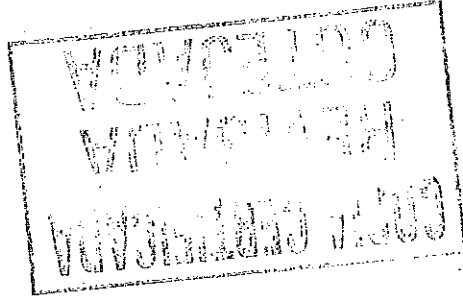




GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- X. Proporcionar a los partidos políticos **y candidatos independientes**, la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
- XI. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro o acreditación como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código;
- XII. Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;
- XIII. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación;
- XIV. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos **y candidatos independientes**; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
- XV. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;
- XVI. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **y candidatos independientes** del Instituto Federal Electoral, con la aprobación del Consejo General;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

XVII. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;

XVIII. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos y **candidatos independientes**, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

XIX. Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

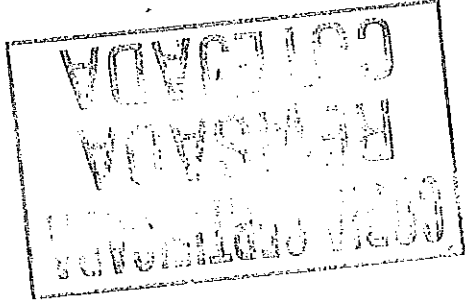
2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y **candidatos independientes**, y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos y **candidatos independientes** tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 95

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

- Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso, los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y

d) Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en esta fracción.

II. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

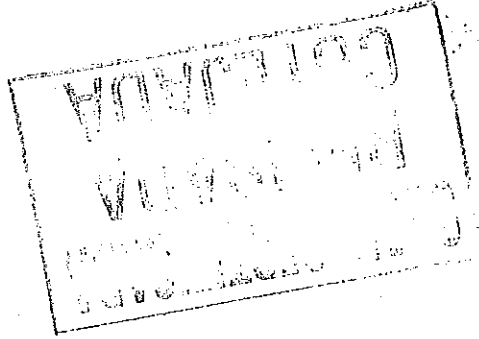
c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y

e) Las agrupaciones políticas estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso a) de esta fracción y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

III. Informes de precampaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- b) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y
- c) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.

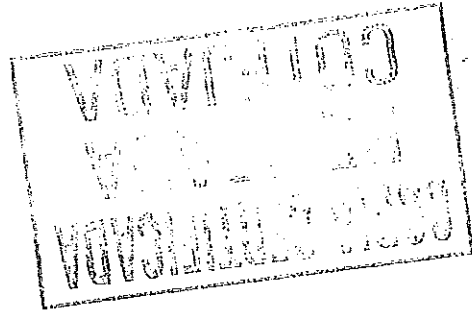
IV. Informes de campaña:

- a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al treinta de Mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de Junio del mismo año;
- c) Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y
- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 96

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

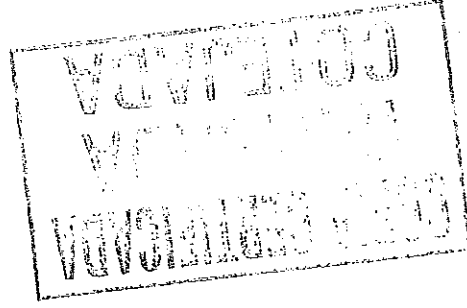
IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este párrafo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer en su caso, las sanciones correspondientes;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

VIII. El Consejo General del Instituto deberá:

- a) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;
- b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Periódico Oficial del Estado de Jalisco el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
- c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

(...)

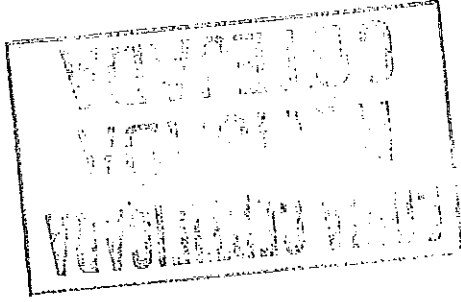
CAPÍTULO CUARTO

Del Régimen Fiscal

Artículo 99

1. Los partidos políticos y candidatos independientes, no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

- I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- II. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

III. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(...)

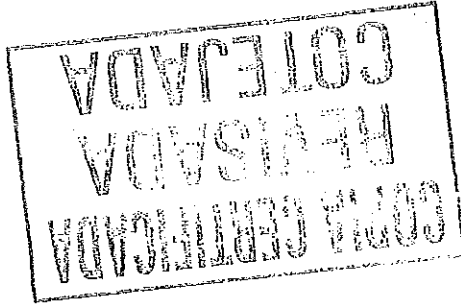
CAPÍTULO TERCERO

De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 134

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto
- II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles
- III. Designar al secretario ejecutivo por el voto de cuando menos cinco de los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo General, conforme a la propuesta que presente su Presidente;
- IV. Designar en caso de ausencia del secretario, a propuesta del Consejero Presidente la persona que fungirá como secretario del Consejo en la sesión;
- V. Designar a los directores del Instituto y al director general de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el Consejero Presidente;
- VI. Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Consejeros en los Consejos Municipales y Distritales;





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y **candidatos independientes**, se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

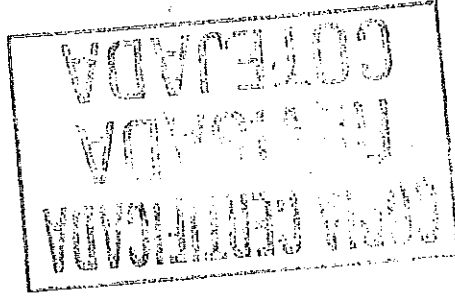
IX. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

X. Aprobar y publicar a más tardar el treinta de Septiembre del año anterior al de la elección, la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales y secciones electorales, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Local y en el presente ordenamiento legal;

XI. Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro o acreditación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas y **candidatos independientes en lo que corresponde**, así como sobre la pérdida de los mismos, en los casos previstos por este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco;

XII. Aprobar el calendario integral del proceso electoral, el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

XIII. Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos políticas y **candidatos independientes**; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, Diputados y Municipales;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

XIV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos políticos y **candidatos independientes** en los términos de este Código;

XV. Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

XVI. Registrar las candidaturas a Gobernador, de Diputados de mayoría relativa, la planilla de candidatos a Municipales, así como las de candidatos a Diputados de representación proporcional;

XVII. En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional:

a) Efectuar el cómputo estatal;

b) Hacer la calificación de la elección;

c) Aplicar la fórmula para la distribución de diputaciones entre los partidos políticos que hayan obtenido ese derecho;

d) Expedir la constancia respectiva; y

e) Elaborar la lista de suplentes para el caso de faltas de los Diputados electos por el principio de representación proporcional;

XVIII. En la elección de Gobernador del Estado:

a) Efectuar el cómputo estatal;

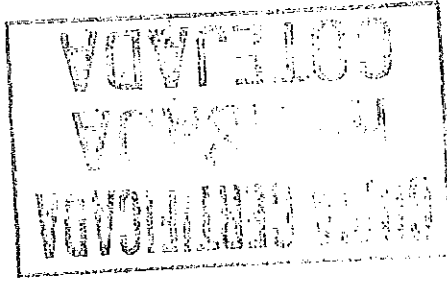
b) Realizar la calificación de la elección;

c) Expedir la constancia de mayoría;

d) Emitir la declaratoria de Gobernador electo;

e) Hacer la entrega de la constancia de Gobernador electo; y

f) Remitir al Congreso del Estado, la declaratoria de Gobernador electo.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

XIX. En la elección de Municipios:

- a) Efectuar la calificación de la elección;
- b) Expedir la constancia de mayoría;
- c) Hacer la asignación de regidores de representación proporcional;
- d) Expedir la constancia de asignación de regidores de representación proporcional.

XX. Resolver los recursos de revisión que le competen en los términos de la ley de la materia;

XXI. Aprobar anualmente en el mes de Julio el anteproyecto de presupuesto del Instituto a propuesta del Consejero Presidente y remitirlo al titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos.

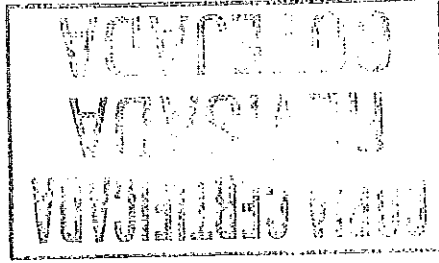
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

XXIII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;

XXIV. Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de falta absoluta e informarlo al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

XXV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco la integración y domicilio legal del Consejo General, así como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral, dentro de los cinco días posteriores a la instalación de cada uno de ellos;

XXVI. Cuidar la oportuna instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

XXVII. Proporcionar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXVIII. Desintegrar y desinstalar los Consejos Distritales y Municipales Electorales en las fechas previstas por este Código;

XXIX. Registrar en concurrencia con los Consejos Distritales y Municipales, los nombramientos de los Consejeros representantes de los partidos políticos que los integren;

XXX. Asesorar y capacitar a organizaciones sociales e instituciones públicas o privadas, a solicitud de éstas, para la preparación y organización de elecciones internas;

XXXI. Registrar a los ciudadanos mexicanos que lo soliciten y tengan derecho a participar como observadores electorales durante el proceso electoral;

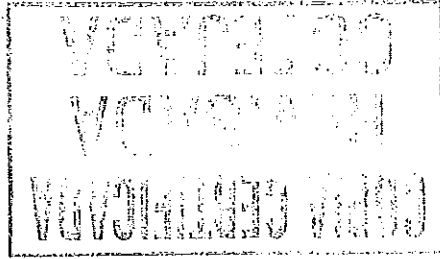
XXXI. Registrar a los ciudadanos mexicanos que lo soliciten y tengan derecho a participar como observadores electorales durante el proceso electoral;

XXXII. Aprobar anualmente a propuesta del Consejoero Presidente, a más tardar en el mes de Julio, el programa de actividades del Instituto Electoral a ejecutarse en el año siguiente;

XXXIII. Aprobar anualmente a más tardar en el mes de Julio, el informe que rinda el Presidente del Instituto Electoral, respecto del ejercicio del presupuesto de egresos del año anterior;

XXXIV. Aprobar el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que contempla el presente ordenamiento legal, que será propuesto por el Presidente del Instituto Electoral;

XXXV. Aprobar, a propuesta del Consejoero Presidente, el texto de la convocatoria para la celebración de los procesos





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

de referendun y plebiscito que contempla el presente ordenamiento.

XXXVI. Determinar de conformidad con lo que establecen la Constitución Política del Estado y este Código, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos.

XXXVII. Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, el calendario oficial para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos.

XXXVIII. Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, la integración de las comisiones de:

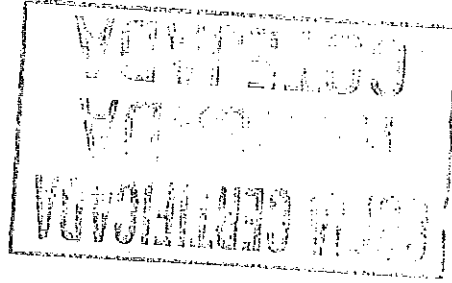
- a) Adquisiciones y Enajenaciones;
- b) Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- c) Organización Electoral;
- d) Investigación y Estudios Electorales;
- e) Quejas y Denuncias; y

f) Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto.

XXXIX. Realizar periódicamente muestreos sobre la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas políticas, debiendo publicar los resultados mensualmente.

XL. Aprobar el procedimiento e implementación total o parcial dentro de la geografía electoral para la recepción de voto mediante sistemas electrónicos, cuando sea factible, técnica y presupuestalmente;

XLI. Realizar por conducto del personal del Instituto Electoral las pruebas al líquido indeleble, antes y durante la jornada electoral;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

XLII. Recibir la solicitud, dictaminar sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los procesos de referendium y plebiscito; y en su caso, declarar la validez de los mismos;

XLIII. Recibir la solicitud de proyecto de iniciativa popular, dictaminar sobre su procedencia, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, cuando proceda, remitir al Congreso del Estado la iniciativa popular de ley;

XLIV. Organizar debates entre los candidatos cuando lo soliciten, conforme lo establezca el reglamento en la materia;

XLV. Recibir y analizar las solicitudes y, si es el caso, autorizar el registro de los organismos o empresas que pretendan realizar estudios de opinión, encuestas, sondeos u otros estudios similares, sobre la intención del voto de los ciudadanos;

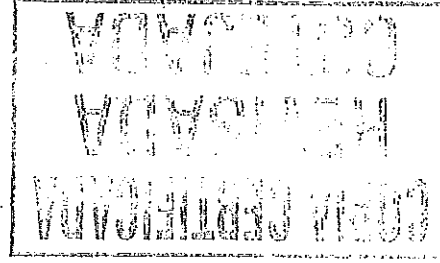
XLVI. Aprobar los lineamientos generales del programa de resultados electorales preliminares, los que invariablemente se sujetarán a las normas y principios que establece este Código;

XLVII. Realizar la planeación de programas de educación y capacitación cívico-electoral y evaluar la ejecución de los mismos;

XLVIII. Aprobar la celebración de convenios con organismos o instituciones públicas y privadas con objeto de lograr su colaboración para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y ordenar su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco;

XLIX. Autorizar la celebración de convenios con el Instituto Federal Electoral, en las materias que se considere necesario y ordenar su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco;

L. Aprobar el convenio para la utilización de los productos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

Instituto Federal Electoral y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco;

LI. Vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten;

LII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; y

LIII. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

(...)

TÍTULO TERCERO

Procedimiento de Registro de Candidatos

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro de Candidatos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

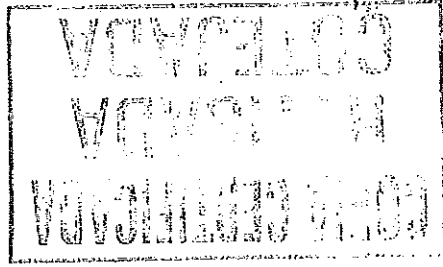
Artículo 236

1. Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en este Código, solicitar el registro de candidatos a los cargos de:

I. Diputados por el principio de mayoría relativa;

II. Diputados por el principio de representación proporcional;

III. Gobernador, cuando corresponda; y





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

IV. Municipios

(...)

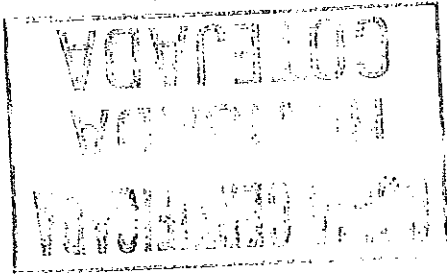
De las Campañas Electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 255

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **independientes**, registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y los candidatos **independientes** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 146 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines Electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Gastos y Topes de Campañas

Artículo 256

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos y los **candidatos independientes** en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

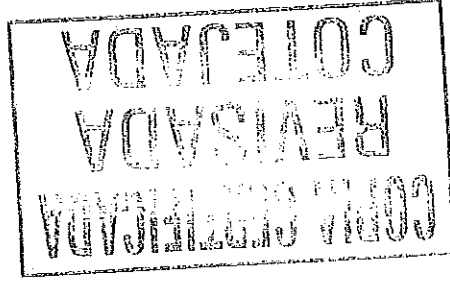
(...)

CAPÍTULO TERCERO

De las Reuniones y Marchas

Artículo 257

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos **independientes** registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos independientes, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

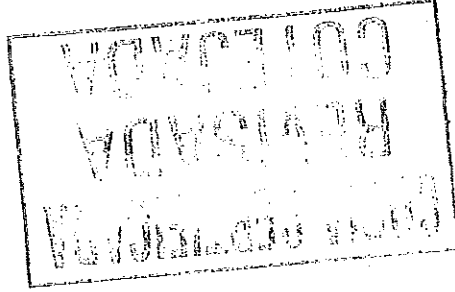
I. Las estatales y Municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos **y candidatos independientes** que participen en la elección; y

II. Los partidos políticos **y candidatos independientes**, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes las medidas de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

Artículo 258

1. Los partidos políticos o candidatos independientes que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

(...)

CAPÍTULO CUARTO

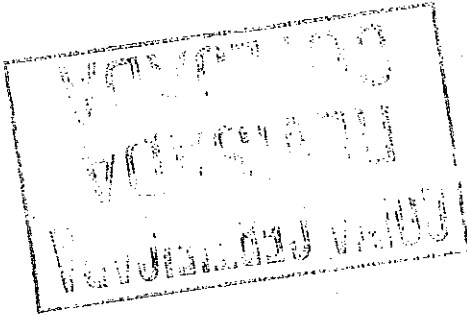
De la Propaganda

Artículo 259

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.
2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **independientes**, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 260

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos y **candidatos independientes**, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **independientes**, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará,





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos independientes, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 261

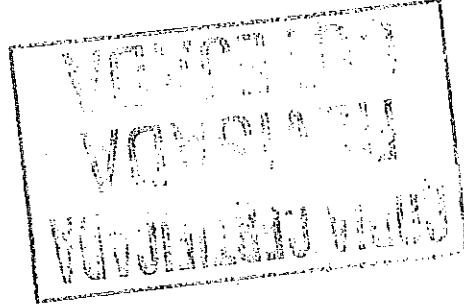
1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido

(...)

Artículo 263

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos independientes, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizarse en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

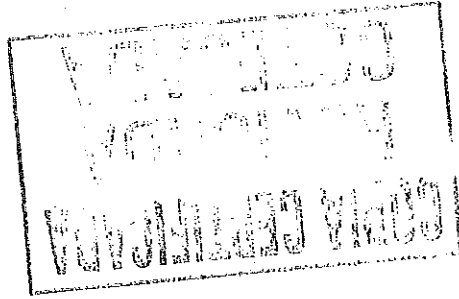
V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos **independientes**, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

(...)

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos **independientes**, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos **independientes** serán presentadas al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto. El que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO QUINTO

Duración de las Campañas

Artículo 264

1. Las campañas Electorales para Gobernador tendrán una duración máxima de noventa días.
2. Las campañas Electorales para Diputados y Municipales tendrán una duración máxima de sesenta días.
3. Las campañas Electorales de los partidos políticos y **candidatos independientes**, en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

(...)

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 285

1. Los partidos políticos y **candidatos independientes** una vez registrados, hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.
2. Los partidos políticos y **candidatos independientes**, podrán acreditar en cada uno de los distritos Electorales



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

uninominales un representante general por cada diez casillas Electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en zonas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos **y candidatos independientes**, ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 dos punto cinco por 2.5 dos punto cinco centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Los representantes de los partidos políticos **y candidatos independientes**, recibirán una copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 286

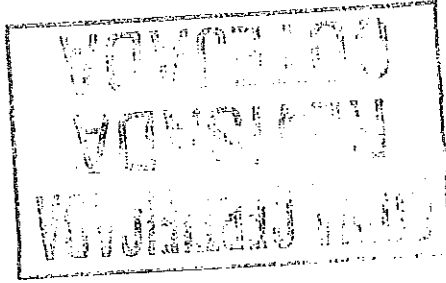
1. La actuación de los representantes generales de los partidos **y candidatos independientes**, estará sujeta a las normas siguientes:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos de Representantes de Partidos Políticos y
Candidatos Independientes.

Artículo 287





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

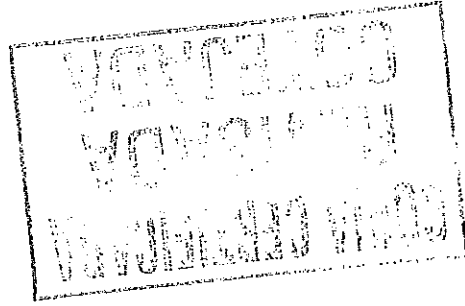
NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

1. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

(...)

Artículo 291

1. Los nombramientos de los representantes de partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes**, ante mesa directiva de casilla, contendrán impresos los artículos relativos a los derechos y obligaciones que les otorga éste Código. Los representantes conservarán para sí el original y entregarán una copia de su nombramiento al Presidente de la casilla, al momento de acreditarse como tales. Dicha copia se incluirá al paquete electoral. La mencionada acreditación podrá realizarse hasta antes del cierre de la casilla.
2. Si a las diez horas del día de la elección no hubiese llegado algún representante de casilla acreditado por un partido político o **candidato independiente**, el representante de **los mismos, según corresponda**, que esté fungiendo en la casilla correspondiente de la elección federal, debidamente acreditado podrá registrarse como tal en la casilla de la elección local con el nombramiento que al efecto le expida el Instituto Federal Electoral, y tendrá los mismos derechos y reglas de actuación que establece esta Ley para los representantes de casilla.
3. En caso de que posteriormente llegare el representante de casilla acreditado, el que ocupa su lugar ya no tendrá derecho a intervenir en la casilla para la elección estatal.
4. En ningún caso podrá haber más de dos representantes de partido o coalición de casilla ante cada mesa directiva.
5. Lo establecido en los párrafos 2, 3 y 4 anteriores sólo será posible siempre y cuando los partidos políticos hayan registrado representantes en la casilla correspondiente, haciéndose las anotaciones respectivas en la hoja de





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

incidentes, debiendo anotarse además el carácter y las generales de su nombramiento.

Artículo 292

1. Los partidos políticos y candidatos independientes, podrán sustituir a sus representantes hasta con quince días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

2. La devolución a que refiere el párrafo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

1. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

(...)

TÍTULO SEXTO

De la Jornada Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

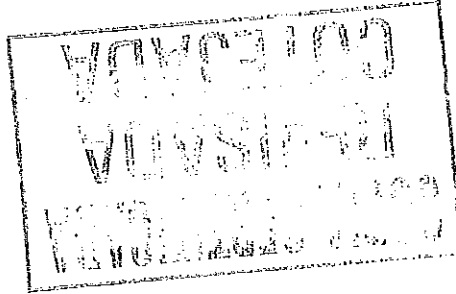
Disposiciones Generales

(...)

Artículo 307

1. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes**, deberán firmar los diversos apartados del acta de la jornada electoral. En caso de ausencia o negativa de éstos, el secretario de la mesa directiva de casilla asentará dicha circunstancia en el apartado de incidentes.

2. La falta de firma de alguno de los representantes de partidos políticos o **candidatos independientes**, no afectará





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

la validez del acta de la jornada electoral y sus diversos apartados.

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

Instalación de Casillas

Artículo 308

1. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes**, previo a la instalación de la casilla, se identificarán ante el Presidente de la mesa directiva de casilla, con la credencial para votar con fotografía y entregarán a éste, copia de su nombramiento.

(...)

Artículo 310

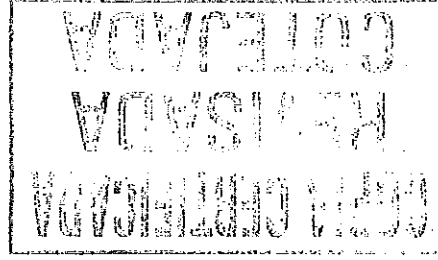
1. Las urnas se colocarán a la vista de los funcionarios de mesa directiva de casilla y representantes de partidos políticos, coaliciones y de **candidatos independientes**, en lugar de fácil acceso a los electores.

Artículo 311

1. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de **candidatos independientes**, podrán rubricar o firmar las boletas electorales, a través de uno de los representantes de partido acreditado ante la mesa directiva de casilla, quien será designado por sorteo.

2. El representante de partido político y de **candidato independiente**, seleccionado deberá firmar o rubricar todas las boletas, lo podrá hacer por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

(...)





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO TERCERO

De la Votación

Artículo 319

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente, por el que sufra, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

(...)

5. Los representantes de los partidos políticos, y de **candidatos independientes**, ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

(...)

Artículo 320

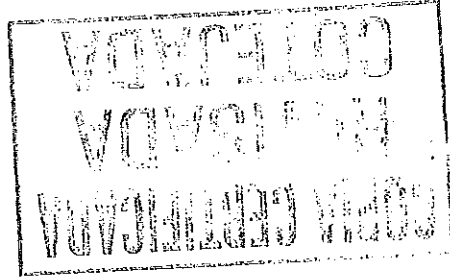
(...)

II. Los representantes de los partidos políticos y **candidatos independientes**, debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 288 y 289 de este Código;

(...)

Artículo 321

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. El Presidente de la mesa directiva, ordenará retirar la propaganda electoral que encuentre en un radio de cincuenta metros alrededor de la casilla

3. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos o **candidatos independientes** acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 322

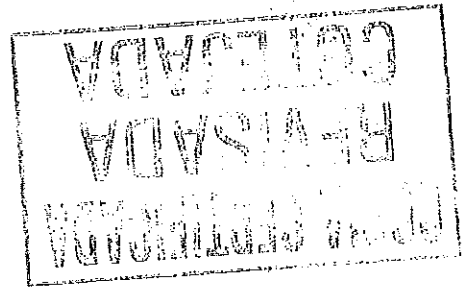
1. Los representantes de los partidos políticos o de **candidatos independientes**, podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 323

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos o de **candidatos independientes**, durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

(...)



CAPITULO QUINTO

Del Cierre de la Votación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 326

(...)

5. Una vez cerrada la votación, el secretario llenará el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, la cual será firmada por los funcionarios de mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes, acreditados ante la casilla electoral.

(...)

CAPÍTULO SEXTO

Del Escrutinio y Cómputo en Casillas

Artículo 328

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 329

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

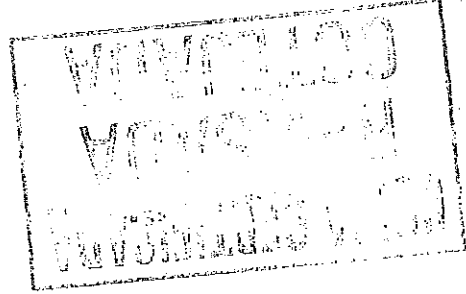
I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de candidato independiente; y

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros.

3. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

(...)

Artículo 332

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o de candidato independiente;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

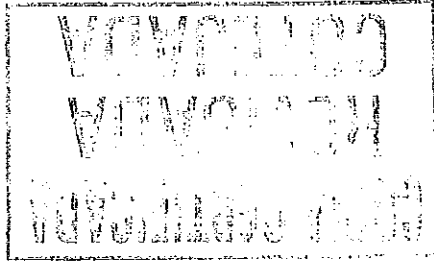
(...)

Artículo 335

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato independiente;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

III. El número de votos nulos;

IV. El número de representantes de partidos **o de candidato independiente** que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos **o de candidato independiente**, al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

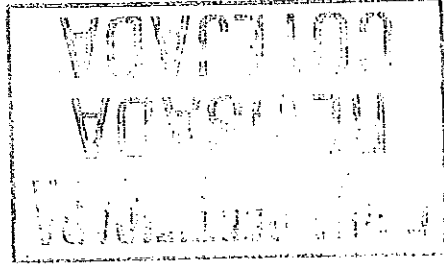
4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos **o de candidato independiente**, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 336

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección a las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos **o de candidato independiente**, que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos **o de candidato independiente**, ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negarán a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 337





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

1. El secretario de la mesa directiva de casilla entregará a los representantes acreditados de partidos políticos ó coaliciones, copia legible del acta de la jornada electoral y de sus diversos apartados, recabando el acuse de recibo correspondiente.

2. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos, coaliciones o de candidato independiente.

Artículo 338

1. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidato independiente, serán recibidos por el secretario y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

(...)

LIBRO SEXTO

De los Regimenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

TÍTULO PRIMERO

De las Infracciones Electorales y Sanciones

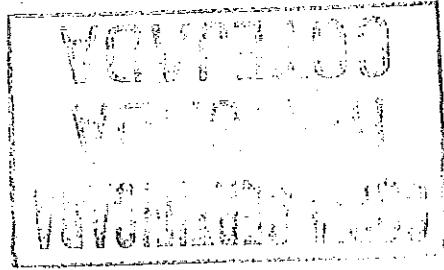
CAPÍTULO PRIMERO

Sujetos Responsables

Artículo 446

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones Electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores Electorales o las organizaciones de observadores Electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno Municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

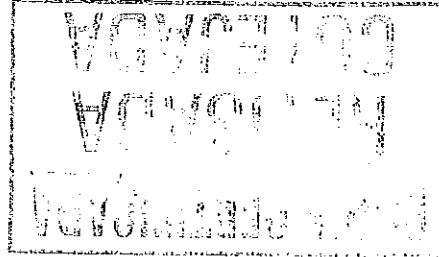
XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XII. Los candidatos independientes y,

XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de
presente Código

(..)

[Firma]





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

LIBRO SÉPTIMO

Sistema de Medios de Impugnación

TÍTULO PRIMERO

Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO QUINTO

Partes

Artículo 513

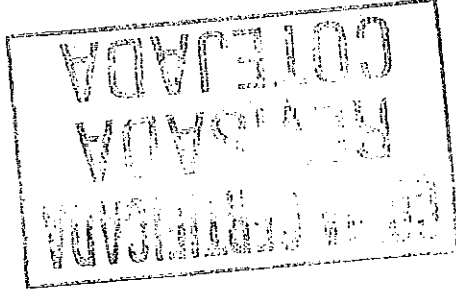
1. Los candidatos, por lo que se refiere a los medios de impugnación procedentes que se encuentran previstos en el Título Tercero de este Libro, podrán participar **de igual forma**, como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite la personería del promovente;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

(...)

TÍTULO QUINTO

Recurso de Revisión

CAPÍTULO PRIMERO

Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 582

1. Podrán interponer el recurso de revisión:

- I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos o sujetos a procedimiento de registro de candidatura independiente, por su propio derecho, acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos;

(...)

TÍTULO OCTAVO

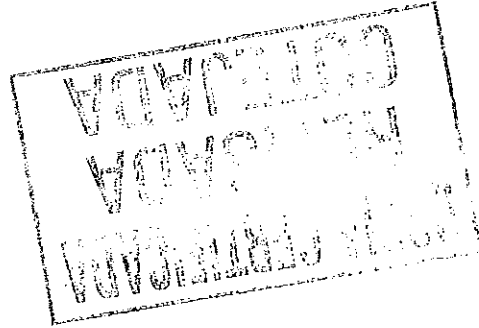
Juicio de Inconformidad

CAPÍTULO PRIMERO

Procedencia

Artículo 615

1. Los candidatos podrán promover la inconformidad en su carácter de actores en los siguientes casos:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría; y

II. En los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I, II, III y V) del artículo 612, siempre y cuando el partido político o coalición que los postuló no haga valer la inconformidad.

III. Cuando se trate de candidatos independientes con registro correspondiente

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

(...)

CAPÍTULO TERCERO

Legitimación y Personería

Artículo 621

1. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, podrán presentar al Tribunal Electoral una relación de sus diversos Consejeros representantes ante el Instituto Electoral y sus respectivos órganos desconcentrados, con el objeto de tener por acreditada la personería de éstos cuando comparezcan a la interposición y trámite del juicio de inconformidad.

2. En el caso de que los partidos políticos, coaliciones o ~~candidatos independientes~~, se acojan a lo prescrito en el párrafo anterior, la relación se deberá presentar ante el Tribunal Electoral con antelación a la interposición de los juicios de inconformidad, y podrá ser actualizada en la medida que se vayan substituyendo los Consejeros representantes ante el Instituto Electoral y sus respectivos órganos.

(...)



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 636

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

I. La casilla se instale, sin causa justificada, en distinto lugar al señalado por los Consejos Distritales Electorales;

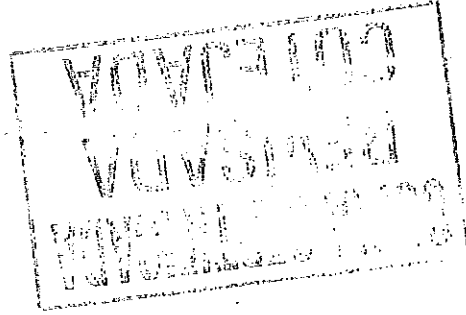
II. Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla;

III. Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación;

IV. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los organismos Electorales;

V. Se hubiese permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía, o, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, se exceptúan de lo anterior los casos que así determine mediante resolución el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicando cuáles ciudadanos pueden sufragar sin la credencial para votar, siempre y cuando aparezcan en el listado nominal;

VI. Se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o de **candidatos independientes**, o se les hubiese expulsado sin causa justificada;





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto de los ciudadanos facultados para hacerlo; siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla correspondiente;

VIII. Se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones;

IX. Se haya realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral correspondiente.

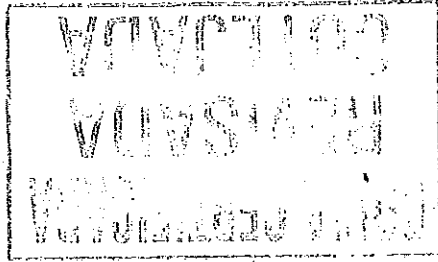
X. Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio de la Sala competente del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación;

XI. Se hubieren instalado en lugar oculto las urnas Electorales durante la jornada electoral;

XII. Los funcionarios de casilla hayan negado a los representantes de los partidos políticos o de **candidatos independientes**, el ejercicio de los derechos que en su favor establece este Código; y

XIII. Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escribano.

(...)

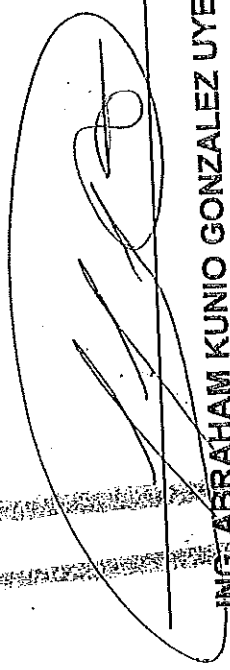




GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

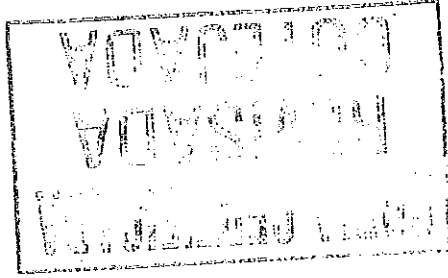
NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

TRANSITORIO PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".


ING. ABRAHAM KUNIO GONZALEZ UYEDA

LEGISLADOR POR JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 26 de mayo de 2011



Asunto: Iniciativa de decreto que presenta la diputada Rocío Corona Nakamura que crea la Ley de Viajes al Extranjero para el Estado de Jalisco.

Página 25 de 25

Transitorios

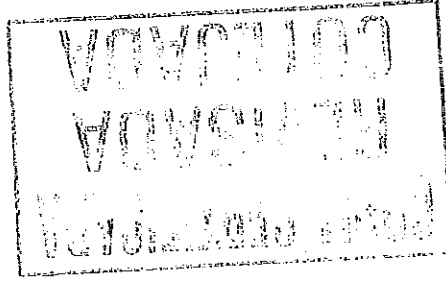
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara Jalisco a 26 de mayo del año 2011



Diputada Rocío Corona Nakamura





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1a. LECTURA

Fecha 10-13

Rubrica

DISPENSA DE TRAMITES Y
RESTRICCIÓN DE TERMINOS

Fecha

Rubrica

003982

19 JUL 2013

Hugo

9:15 am



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 1 al 27

Enviado

Recibido

Hugo

NÚMERO

DEPENDENCIA

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Los suscritos integrantes de las Comisiones de Asuntos Electorales, Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, con fundamento en el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tenemos a bien presentar a la alta y distinguida consideración de esta H. Asamblea Legislativa, el presente Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en razón de lo cual, y con fundamento en el artículo 159, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se procede a formular los siguientes

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 26 de mayo del año 2011, el entonces Diputado Abraham Kunio González Uyeda, presentó la iniciativa de Ley para Reformar los artículos 13, 89, 91, 93, 95, 96, 99, 134, 236, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 285, 286, 287, 291, 292, 307, 308, 310, 311, 319, 320, 321, 322, 323, 326, 328, 329, 332, 335, 336, 337, 338, 446, 513, 582, 615, 621 Y 396 del Código Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco; la cual fue turnada para su estudio y dictaminación a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, así como a la Comisión de Asuntos Electorales.

El pasado 07 de Noviembre del 2012, el entonces Gobernador del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo una Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, misma que fue turnada para su estudio y dictaminación el día 14 de noviembre del 2012, a las Comisiones Legislativas de Asuntos Electorales y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.

En sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 28 de junio del año 2013, los Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa de Ley que adiciona el Capítulo IV al Título Segundo y el artículo 13 bis a la Constitución Política del Estado de Jalisco, la cual fue turnada en esa misma fecha, para estudio y dictaminación, a las Comisiones Legislativas de Asuntos Electorales, Participación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ciudadana y Acceso a la Información Pública, así como a la de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.

IV. El pasado 09 de agosto del año 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; se adicionaron: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción XIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política.

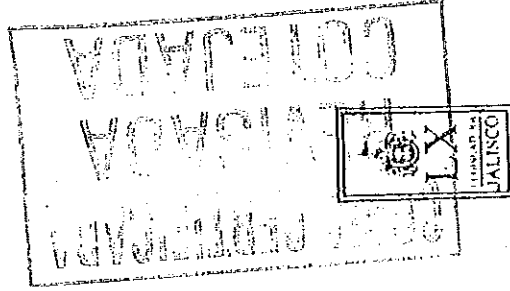
V. En lo que se refiere a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma mencionada, establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. ...
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la VIII. ...

VI. Asimismo, el decreto antes mencionado, establece en su artículo Tercero Transitorio que Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias, derivadas del Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.





GOBIERNO
DE JALISCO

P. O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

PART E CONSIDERATIVA

A. COMPETENCIA

1. La comisión de Asuntos Electorales es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en el proemio de este dictamen, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

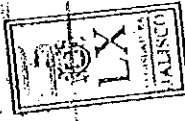
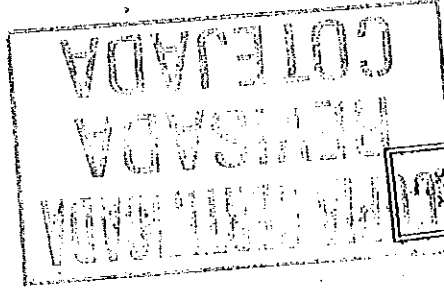
"Artículo 76.

1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación en materia electoral;
 - II. La elección del Consejero Presidente y de los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 121, párrafos 2 y 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
 - III. La propuesta para la designación, como Gobernador Interino o Sustituto, en las faltas temporales o definitivas del Gobernador Constitucional, a quien deba sustituirlo, en los términos y condiciones que señala la Constitución Política del Estado;
 - IV. La expedición del Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador Electo hecha por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
 - V. Los planes, programas y calendarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."
2. La comisión de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en el proemio de este dictamen, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 95.
1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de participación ciudadana, transparencia y acceso a la información pública;



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 3 al 27

Recibido



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

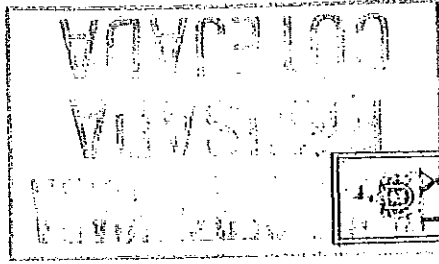
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

- II. Los asuntos planteados por los particulares que requieran dictamen de comisión legislativa y que no sean de competencia expresa de las demás comisiones designadas por el Congreso del Estado;
- III. Las demandas ciudadanas, propuestas y aportaciones derivadas tanto de las organizaciones sociales y civiles, sectores representativos, universidades, centros de investigación, organismos privados y sociales enfocados en el fortalecimiento y apoyo estrictamente de una nueva cultura de participación ciudadana;
- IV. Impulsar proyectos de iniciativas de ley, decretos o dictámenes para incorporar el marco jurídico vigente los ordenamientos legales pertinentes que consideren las causas y movimientos propios de la sociedad; y
- V. Los demás asuntos e iniciativas que el pleno del Congreso del Estado le encomiende.
3. La comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en el preámbulo de este dictamen, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

"Artículo 97.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado;
- II. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;
- III. Las competencias y controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo;
- V. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias;
- VI. La revisión de los dictámenes de las demás comisiones, relativos a leyes del Estado en cuanto a la Constitucionalidad, contravención a otras normas legales, técnica legislativa, congruencia interna y la corrección de estilo;



PROCESOS LEGISLATIVOS

Recibido el 4 de 27

Recibido
Wagner Hueso



GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VII. El análisis y la revisión permanente de la legislación sustantiva jalisciense buscando su codificación y armonía;

XI. (sic) La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del órgano técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa;

XII. (sic) La supervisión y coordinación del órgano técnico de Técnica Legislativa; y

XIII. (sic) La propuesta a la Asamblea del nombramiento y la remoción de los servidores públicos del órgano técnico de Técnica Legislativa."

Una vez determinada la competencia de las comisiones dictaminadoras, se procede a la revisión de las iniciativas, materia del presente dictamen.

B. PROCEDENCIA FORMAL

1. El entonces Diputado Abraham Kunio González Uyeda, así como el entonces Gobernador del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez y los Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, tienen la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracciones I y II de la Constitución Política, así como del artículo 22 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

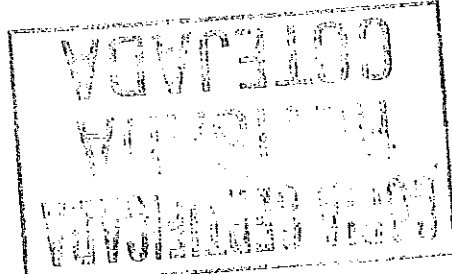
2. Las iniciativas señaladas en el proemio del presente dictamen, reúnen los requisitos formales que establece el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

C. PROCEDENCIA MATERIAL

1. Contenido de la iniciativa. Los autores de las iniciativas que se estudian, establecen en las distintas exposiciones de motivos, lo siguiente:

a) En lo que se refiere a la Iniciativa presentada por el entonces Diputado Abraham Kunio González Uyeda, establece lo siguiente:

"La presente iniciativa tiene por objeto crear los instrumentos necesarios para implementar adecuada y eficientemente de nuestra Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo relativo a los derechos políticos electorales, mediante la postulación de candidatos independientes a cargos de elección popular, permitiendo con ello, una mayor representación de la ciudadanía, al tiempo que se amplía el espectro de los derechos político electorales del ciudadano, cristalizando con ello, el



PROCESOS LEGISLATIVOS

5.421

Recibido



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

verdadero espíritu de la democracia representativa y participativa incluyente.

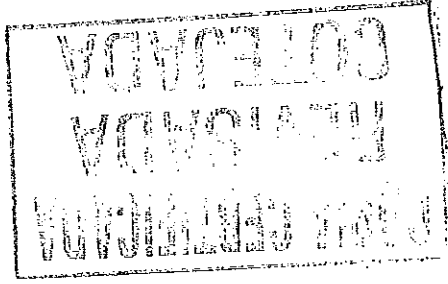
Por lo tanto, esta propuesta tiene la finalidad de fortalecer la protección de dichos derechos político electorales del ciudadano, bajo los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad. Lo cual, se logra con la presente propuesta, al plantearse la inclusión de las candidaturas independientes a nuestro sistema político electoral, a través del cual, Jalisco, como estado promotor e impulsor de la democracia, permite la actualización de la Constitución Local, así como de la ley secundaria en la materia, de conformidad a lo ordenado por la Corte interamericana de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Órgano Jurisdiccional Internacional, con fuerza vinculativa suficiente, por encontramos suscritos al acuerdo titulado, Convención interamericana de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y al recordar, que los Tratados Internacionales, suscritos por nuestro país, se encuentran en la misma jerarquía que nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, cabe analizar mediante la presente exposición de motivos, el Caso Castañeda vs. Estados Unidos Mexicanos, mismo que del cual, a continuación se presenta una breve síntesis y análisis.

El caso surge a partir de la solicitud presentada el cinco de marzo del año dos mil cuatro, por Jorge Castañeda Gutman, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se le inscribiera como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para las elecciones del mes de julio de dos mil seis. Dicho registro, a su decir, lo solicitaba en el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción 11 de la Constitución.

Mediante comunicado del once de marzo siguiente, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto le informó al peticionario que no era posible atender su solicitud, en razón de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, indicando además que en el caso de solicitarlo a través de un partido político, de conformidad con dicho ordenamiento, el plazo para el registro de candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos abarcaría del primero al quince de enero del año dos mil seis.

Inconforme con dicho pronunciamiento, Jorge Castañeda Gutman presentó el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, una demanda de amparo, en la que hizo valer violaciones a sus garantías individuales de ejercicio de la libertad trabajo y participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional, igualdad ante la ley y libertad de asociación.



SECRETARÍA DEL CONGRESO

6 de 22

Recibido



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El referido juicio de amparo fue resuelto el dieciséis de julio siguiente por el Juzgado Séptimo del Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resolvió declarar improcedente en virtud de "la improcedencia constitucional que se deriva del 105 Constitucional, fracción 11, párrafo tercero, que establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad; disposición que guarda armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo".

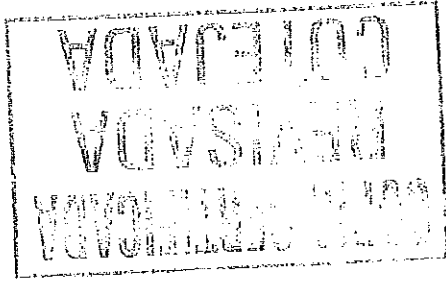
El dos de agosto siguiente, el señor Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo. Como dicho recurso planteaba cuestiones legales y constitucionales, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del recurso, resolvió mediante sentencia de once de noviembre de dos mil cuatro, las cuestiones legales y planteó que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción sobre las cuestiones constitucionales.

Los días ocho y dieciséis de agosto de dos mil cinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente amparo en revisión respecto de los artículos 175, 176, 177 párrafo 1, inciso e, y 178 del código electoral federal, cuya constitucionalidad cuestionaba el quejoso, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión. Igualmente, la Suprema Corte resolvió declarar improcedente el amparo respecto de la decisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que motivó el juicio de garantías.

Cabe precisar que el seis de octubre del citado año, dio inicio el proceso electoral correspondiente al año dos mil seis y, del primero al quince de enero siguiente, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas a la cargo de titular del Ejecutivo Federal sin que Jorge Castañeda presentara la solicitud correspondiente.

El doce de octubre de dos mil cinco, Castañeda Gutman presentó petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se avocara al estudio del caso. Dicha comisión, el veintiuno de marzo de dos mil siete, sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso en estudio.

Los motivos por los cuales se solicitó la intervención de la Corte Interamericana fueron los siguientes:



PROCESOS LEGISLATIVOS

Copia del 21/27
Entregó 1- Recibí 1-
Rocha



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reformó los artículos 6º y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

a) La inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo, rápido y efectivo para que particulares reclamaran la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que Jorge Castañeda inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en el mes de julio de dos mil seis. Tal recurso no estaba disponible en la legislación mexicana, ya que el juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales no reunían los requisitos de idoneidad para solucionar la situación denunciada por la presunta víctima, además de que el Tribunal Electoral carecía de facultades para declarar la inconstitucionalidad de normas de la legislación comicial.

b) La violación a su derecho político de ser elegido, en virtud de que una ley de carácter electoral le imponía como requisito para ser candidato el ser postulado por un partido político.

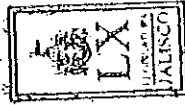
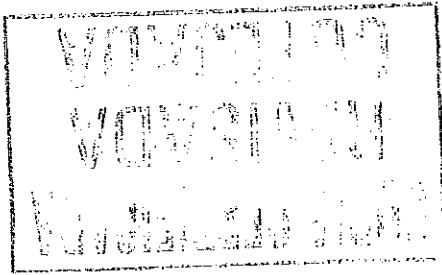
En relación con la primera de las violaciones, la Corte Interamericana, ante la inexistencia de un recurso efectivo, determinó la presencia a una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención.

Ello al quedar demostrado que no existía una vía legalmente prevista para declarar la inconstitucionalidad de preceptos legales que, derivados de su aplicación, restringieran derechos político-electorales, con la finalidad de restituir al afectado en el ejercicio de tales derechos.

En este sentido, estimó que lo procedente era ordenar al Estado Mexicano que adoptara en sus normas de derecho interno, disposiciones encaminadas a la tutela judicial efectiva de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, consideró que al momento en que se dictaba el referido fallo, en México tuvieron lugar importantes modificaciones constitucionales en materia electoral, dentro de las que destaca, la facultad de las salas del Tribunal Electoral de declarar la inaplicación de preceptos legales que estimara contrarios a la constitución.

Así, el tribunal internacional estimó que con las modificaciones implementadas, se cumplía cabalmente con la obligación del Estado Mexicano de adoptar las referidas medidas.

Ahora bien, respecto al segundo de los planteamientos formulados por Jorge Castañeda Gutman, la Corte Interamericana determinó que la norma que le imponía la obligación de ser postulado por un partido político para ser registrado como candidato a la Presidencia de México, en forma alguna violaba su derecho político de ser votado.



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 8 a 27

Entregó _____ Recibió _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Que los Estados tienen la libertad de adoptar en sus normas internas el derecho exclusivo de los partidos políticos para presentar candidaturas o en su caso, permitir la presencia de candidaturas independientes, sin que ello resultara violatorio de instrumento internacional de derechos humanos alguno.

Adicionalmente, consideró que el registro de candidato exclusivamente a través de partidos políticos, responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas y sociales, como son la necesidad de fortalecer el sistema de partidos; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de setenta y cinco millones de electores; la necesidad de un sistema de financiamiento público predominantemente público y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos públicos.

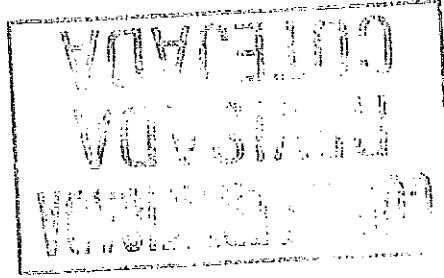
Finalmente, consideró que con esta medida se cumple con el requisito de proporcionalidad en tanto que no constituye exclusión o discriminación de persona alguna que aspire al ejercicio del poder.

En efecto, la síntesis anterior, denota la necesidad jurídica de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes, pues se considera que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.

Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos.

Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que cumplen por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 09 al 27

Entregó _____ Recibió _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En ese contexto, la idea y visión de la presente iniciativa es lograr la inserción a nuestro sistema de las candidaturas independientes, más no como un instrumento contra los partidos, sino una vía alternativa de participación de los ciudadanos que, habrá de contribuir a tener partidos mejor valorados, mejor apreciados, por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable."

- b) En lo que se refiere a la iniciativa Presentada por el entonces Gobernador del Estado de Jalisco, expone lo siguiente:

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 50 fracción X dispone que corresponde al Gobernador del Estado el organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado. Asimismo, el artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como una de las atribuciones específicas del Poder Ejecutivo, la administración general del Gobierno.

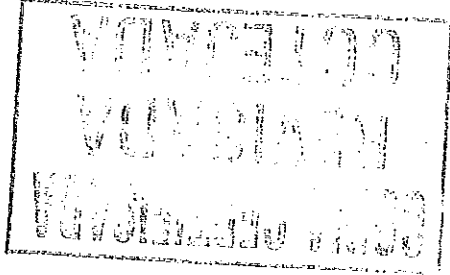
II. Con fecha 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo por objeto, entre otros temas, establecer la posibilidad de registrar candidaturas independientes.

El artículo tercero transitorio del Decreto mediante el cual se llevó a cabo la reforma antes mencionada, dispone que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la reforma, para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas de dicho Decreto.

III. Es por ello que, al ser Jalisco un Estado promotor e impulsor de la democracia, es necesario incluir en la Constitución Política de nuestra entidad federativa la posibilidad de la postulación de candidatos independientes a cargos de elección popular, permitiendo con ello, una mayor representación de la ciudadanía, al tiempo que se amplía el espectro de los derechos político electorales del ciudadano, cristizando con ello, el verdadero espíritu de la democracia representativa y participativa incluyente.

IV. Las candidaturas independientes son una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, es decir, se encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

En ese contexto, la finalidad de la presente iniciativa es lograr la inserción a nuestro sistema de las candidaturas independientes, como una vía alternativa de participación de los ciudadanos, logrando con ello una democracia más sólida, fuerte y estable.



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 10 al 27

Recibió

Wendy Hoyo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, la iniciativa propone un nuevo sistema de integración del Poder Legislativo del Estado a fin de reconocer las más altas participaciones de las primeras minorías electorales, entre las cuáles podría acceder la ciudadanía políticamente activa a través de las nuevas candidaturas independientes, lo que resulta congruente con las reformas electorales a la Constitución Mexicana.

De esta forma, Jalisco avanzará en forma relevante y equitativa a la mayor integración de la sociedad civil organizada en la toma de decisiones de gobierno, adecuando para tal efecto sus instituciones estatales y el sistema electoral, con lo que se garantizará a las expresiones sociales minoritarias la mayor capacidad para integrar su participación de la vida pública en los órganos del Poder Público.

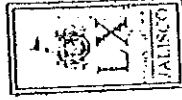
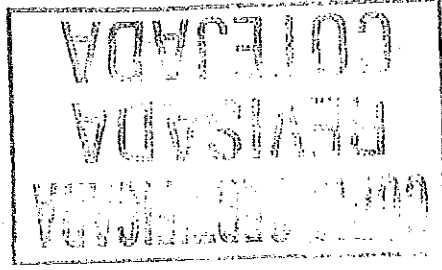
Por ello, esta iniciativa crea un nuevo principio conforme al cual la legislación local integrará al Poder Legislativo, en forma relevante, con la participación de las primeras minorías electorales, las cuales podrán acceder a la integración del Congreso cuando hubieren competido en elecciones distritales con una gran participación ciudadana y los resultados porcentuales entre el candidato ganador y el segundo lugar den diferencias mínimas.

Así, el principio de primera minoría permitirá que la población que hubiere votado profusamente por algún candidato cuyo porcentaje de votación haya sido muy cercano al del primer lugar, también sea escuchada en la más alta instancia del Estado, puesto que de otra forma, esas primeras minorías seguirían ocultas y ajenas al debate público de los temas del gobierno y la administración pública local.

Por otra parte, el principio que ahora se propone, participa de los mismos elementos constitutivos del sistema de integración del Senado de la República, y a su vez, este principio de primera minoría no es necesario regularlo para las elecciones de los ayuntamientos en tanto que dado el actual sistema de asignación de regidores, la participación de candidatos independientes puede incorporarse en forma natural de acuerdo con el actual sistema, con base en la votación válida obtenida.

Asimismo, es importante destacar que respecto al financiamiento de las candidaturas independientes, no se requerirá mayor presupuesto público, ya que la fórmula que se propone prevé descontar a todos los partidos que participan en la elección, de manera proporcional, recursos que serán entregados a los candidatos independientes en la misma proporción que el partido político que reciba menos recursos.

- c) Los diputados integrantes de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional hacen la siguiente exposición:



PROCESOS LEGISLATIVOS

Folio del 11 de 22

Ensayo Recibido

21 de 11040



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"1. Como parte de nuestra Agenda Legislativa, el Grupo Parlamentario del PRI se ha propuesto impulsar la creación de la figura de las candidaturas independientes en el Estado de Jalisco, como un más instrumento de participación ciudadana que contribuya al enriquecimiento de la vida democrática y el fortalecimiento del sistema político electoral de nuestra entidad.

2. El sistema político mexicano y concretamente el sistema electoral del mismo tiene como base el sistema de partidos. Los partidos políticos son los vehículos ordinarios para que la ciudadanía participe en la vida democrática electoral de un Estado. Son las instituciones que agrupan a las personas que compartiendo una ideología común tiene como interés coincidente el llegar al poder para llevar a cabo un programa de gobierno.

Sin embargo, el sistema de partidos en nuestro país está sumamente muy desgastado y desacreditado. La población general no cree en los partidos. La alternancia en el gobierno ha traído como consecuencia que la gente conozca la forma de gobernar de los distintos partidos que han llegado al poder. Derivado de lo anterior, la figura de las candidaturas independientes aparece en la mesa de discusión en nuestro país; y hoy es una posibilidad dentro del marco constitucional federal que requiere atención por parte de los Estados para materializar esta nueva forma de acceder al poder.

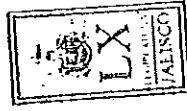
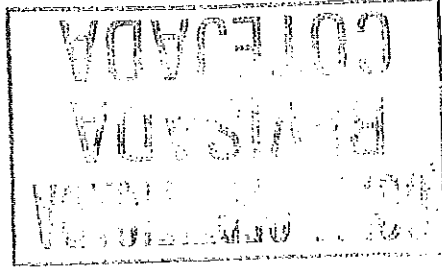
3. El pasado 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, el cual entró en vigor al día siguiente de la publicación. En la parte que nos interesa, se reformó el artículo 35, fracción II, para abrir la posibilidad de las candidaturas independientes, el artículo de referencia señala:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

De forma complementaria, el artículo tercero transitorio de la misma reforma constitucional establece lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 17 al 27

Entregado a Recibido



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Luego entonces, la presente iniciativa obedece a generar el impulso legislativo para dar cumplimiento al mandato constitucional antes referido y en esa tesitura debe ser atendido, es decir, la existencia de las candidaturas independientes no está a discusión, pero sí la forma de regularlas e armonizarlas dentro del marco jurídico de nuestro sistema electoral.

4. Del texto constitucional federal se desprenden varios principios que sirven de directrices para la tarea legislativa de los Estados, con miras a regular las candidaturas independientes:

- a. Las candidaturas independientes deben establecerse en la legislación local para el caso de los cargos de elección popular estatal y municipal.
- b. El registro de candidaturas independientes no es totalmente libre, sino que está sujeto a los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación aplicable.
- c. Los órganos legislativos estatales tiene facultad para regular, dentro del marco constitucional federal, esos requisitos, condiciones y términos aplicables a las candidaturas independientes, bajo la línea del pleno respeto a los principios de la función electoral, que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

5. De acuerdo con lo anterior, la propuesta que presenta el Grupo Parlamentario del PRI tiene como ejes rectores los siguientes puntos:

- a. Abrir a las candidaturas independientes todos los cargos de elección popular, con excepción de los diputados de representación proporcional, los que por su propia naturaleza corresponden a la representación partidista de las minorías.
- b. Dar un trato justo e igualitario a las candidaturas independientes entre sí y respecto a las candidaturas de los partidos políticos. No habrá ventajas y desventajas por ser candidato independiente o por no serlo.
- c. Proteger la institución de las candidaturas independientes de la infiltración de políticos de los partidos políticos y a la vez impedir la utilización de dicha figura como trampolín inicial a quienes pretendan participar en una contienda electoral con el respaldo de un partido político. El que inicie la contienda como candidato independiente terminará como tal, el que inicie como precandidato de partido político continuará en ese carril.

6. En ese sentido, nuestra propuesta se divide en dos partes y etapas, la primera corresponde a la reforma a la Constitución Política



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

del Estado de Jalisco y la segunda se planteará posteriormente y comprenderá la adecuación a la legislación estatal secundaria derivada de la reforma constitucional que llegue a aprobarse.

7. Por lo que ve a la reforma constitucional local, se propone adicionar un Capítulo IV al Título Segundo de nuestra Carta Estatal, el cual se denominará "De las Candidaturas Independientes", mismo que se integrará con un solo artículo, que también se adiciona.

8. El artículo adicionado es el 13 bis. Aunque existe una tradición doctrinal de evitar agregar artículos "bis" al texto constitucional, creemos que en este caso, la adición de más párrafos a los artículos con contenido más afin, los volvería demasiado extensos y complejos. Por otro lado, el darle un trato regulatorio por separado a las candidaturas independientes y lo relativo a los partidos políticos, pero dentro del Título que tiene ver con la función electoral del Estado, abundaría a marcar gráficas y estructuralmente esa nueva ruta mediante la cual los ciudadanos pueden acceder al poder.

9. El artículo 13 bis se integra por seis párrafos y el cuarto de ellos se divide en cinco fracciones.

En el párrafo primero se plasma una aproximación conceptual a lo que es una candidatura independiente, resaltando el principal elemento diferenciador de las candidaturas de partido; consistente precisamente en que la candidatura independiente se postula con el apoyo ciudadano sin intervención de un partido político o de una agrupación política, ya sean éstos nacionales o estatales, ya sea este apoyo directo o indirecto. Este es un requisito sine qua non para considerar una candidatura como independiente.

En el párrafo segundo se enuncian los cargos de elección popular en los que se pueden presentar candidaturas independientes, siendo los de: Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa y municipales.

En el caso de los diputados de representación proporcional se considera que no es posible operativamente su implementación debido al sistema de elección indirecta con lista cerrada que se utiliza en México. No podría haber una lista de candidatos a diputados plurinominales independientes relacionada con las candidaturas independientes de mayoría relativa que se registren en los distritos uninominales, al votar por un diputado independiente de mayoría relativa no se registraría ese voto para una lista inexistente e inconexa. El propio carácter de independiente de la candidatura cierra la posibilidad de que exista una estructura estatal similar a la de un partido político que presente candidaturas en la mayoría de los distritos electorales bajo una misma bandera, y si la hubiera claramente estaríamos ante la simulación de una organización política similar a un partido político pero sin registro oficial que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

desvirtuaría la esencia de la candidatura independiente como ajena a la organización partidista.

Cabe aclarar, que por la misma razón, los diputados independientes a diputados de mayoría relativa no pueden participar en la asignación de diputados de representación proporcional en la modalidad de porcentajes mayores, pues si bien tendrán un porcentaje de votación que permite competir con los otros posibles perdedores, su participación en la asignación de diputados de representación proporcional está supeditada a que el partido político que los postuló alcance un porcentaje de votación estatal que le permita entrar al esquema de repartición de curules a nivel estatal. Es el mismo caso de candidatos de partido que pudiendo obtener la segunda mejor votación en su distrito e incluso mejor porcentaje de votación que otros candidatos que ingresan por esta modalidad, no alcanzan una curul porque su partido no logró la votación mínima requerida por la Constitución para participar en la distribución de diputaciones de representación proporcional.

En el caso de los municipios, debido al sistema electoral mexicano que rige para los ayuntamientos, es necesario que las candidaturas independientes sean colectivas, es decir, forzosamente deberán registrarse planillas completas sin la posibilidad de candidaturas independientes individuales, ya sea a presidente municipal, a síndico o a regidor.

En el párrafo tercero se establece como requisito propio de los candidatos independientes el contar con un determinado porcentaje de apoyo ciudadano, además de los requisitos de elegibilidad aplicables para cada cargo. No se trata de un requisito extra y exclusivo para los candidatos independientes que constituya una situación de desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos, por el contrario, es el equivalente al hecho de ser postulado por un partido político que como organización ciudadana cuenta con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos del Estado, del distrito o del municipio y que los mismos respaldan su candidatura.

Un partido político necesita para su registro en el Estado, el 3.5 % de la votación válida estatal, de acuerdo con la fracción II del artículo 13 de la Constitución Local que a la letra dice:

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;

En ese tenor y bajo la premisa de mantener la mayor igualdad posible entre los competidores en una contienda electoral, el apoyo ciudadano mínimo que requiere un candidato de partido político no

PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 15 al 27

Entregó _____ Recibió _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

debe ser menor ni mayor del que se exija a un candidato independiente; o dicho de otra manera, el ser un candidato independiente no significa que deba gozar de privilegios o que se impongan obligaciones que no correspondan a los candidatos de partido. En ese sentido, al existir candidatos independientes que compiten en diferentes ámbitos geográfico-electorales, dichas demarcaciones serán los referentes para aplicar el porcentaje de apoyo mínimo ciudadano que avale su candidatura; es decir, el porcentaje del 3.5 % será respecto del Estado, del distrito electoral o del municipio, según se trate de candidatos independientes a gobernador, a diputado o planillas de municipios.

Adicionalmente, se impone una condición más a la calidad de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a una candidatura independiente. De acuerdo con el espíritu del tercer eje rector que se señaló anteriormente, los ciudadanos que apoyen estas postulaciones deberán estar fuera de las estructuras militantes de los partidos políticos. Para evitar los apoyos velados de los partidos políticos hacia quienes se ostentan como candidatos independientes no será válida la firma de los ciudadanos que estén inscritos en algún padrón de militantes, adherentes o que participen dentro de un partido político o agrupación política ya sea nacional o estatal, sin importar la denominación que se les dé. Por la misma razón, los apoyos colectivos de ciudadanos están prohibidos, tendrán que ser mediante una adhesión personal individual y directa. Esto significa que no será posible que una organización gremial, de profesionistas, una asociación civil o cualquier otra figura jurídica aplicable a algún tipo de persona jurídica pueda apoyar a un candidato independiente, ni como forma de aportar firmas de sus agremiados o integrantes ni como emblema o identificación colectiva de un grupo de ciudadanos que manifiesten el apoyo correspondiente.

En el párrafo cuarto se enlistan cinco principios fundamentales, aplicables exclusivamente al registro de las candidaturas independientes, los cuales deben detallarse y pueden ampliarse en la ley.

En el acápite del párrafo se concede la competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para ser la autoridad administrativa facultada para atender y resolver todo lo relativo al registro de las candidaturas independientes.

El primer principio es una doble restricción constitucional al registro de ciudadanos como candidatos independientes.

En primer lugar, no pueden registrarse como candidatos independientes los ciudadanos que hayan sido miembros de las dirigencias nacional, estatal o municipal de un partido político en los seis años anteriores al registro como precandidato, cuando se trate un candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, o en

PROCESOS LEGISLATIVOS

16 de 27

Recibido



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

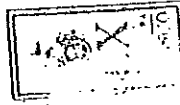
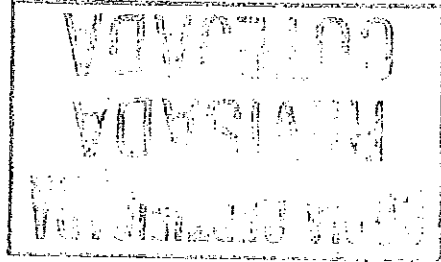
los tres años anteriores al mencionado registro, cuando se trate de un candidato independiente a los cargos de diputados al Congreso del Estado o a municipio. Obviamente, también aplica la restricción a quienes al momento del registro o durante el proceso electoral formen parte de dichas dirigencias. La razón es congruente con todo el planteamiento central de esta iniciativa, en el sentido de proteger la institución de las candidaturas independientes de la infiltración de políticos de carrera partidista que habiendo participado activamente en la vida interna de los partidos políticos por cualquier circunstancia se separen del mismo y pretendan incursionar como independientes en un proceso electoral inmediato.

En la misma línea, tampoco pueden registrarse como candidatos independientes, los ciudadanos que hayan sido precandidatos o candidatos a cargos de elección popular federal, estatal o municipal, de algún partido político, en los seis años anteriores al registro como precandidato, cuando se trate de un candidato independiente a gobernador del Estado, o en los tres años anteriores al citado registro, cuando se trate de un candidato independiente a diputado local o a municipio. El motivo es similar a la restricción anterior, evitar que políticos de carrera partidista ante la posibilidad de ver frustrados sus proyectos personales en el partido que militan y por la cercanía de un proceso electoral inmediato, pretendan de la noche a la mañana, inmolarse como candidatos independientes con un discurso falto de congruencia interna y haciendo señalamientos al sistema de partidos, pretendiendo ser lo que nunca han sido, apatidistas.

El segundo principio es otra restricción, consistente en que no se puede postular una misma persona, en un mismo proceso electoral como candidato independiente para dos o más cargos de elección popular. Debido a los tiempos para los registro y ante la posibilidad de agotarse de forma sucesiva, por ejemplo, si un candidato independiente presenta su solicitud para registrarse como candidato independiente a gobernador del Estado y esta le es rechazada por alguna circunstancia, queda impedido para en ese mismo proceso presentar su candidatura independiente a diputado o municipio.

El tercer principio precisa que el registro de candidatos independientes y la acreditación de los ciudadanos que apoyan su candidatura sólo es válido para un proceso electoral, es decir, no puede presentarse la misma persona a un posterior proceso electoral solicitando que se le tenga por registrado ni incluso que se le tenga por acreditado el apoyo de los ciudadanos que lo hicieron en un proceso electoral anterior, aun y cuando sea posible que muchos de los ciudadanos que lo hayan apoyado anteriormente lo vuelvan a hacer, siempre se requiera acreditar el apoyo y registrarse como si se tratara de la primera vez.

El cuarto principio señala que en el caso del registro de candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría



ASISTIVOS

17 de 27

Recibido

M. J. H. H. H.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

relativa, necesariamente deberá registrarse la fórmula completa de candidatos a diputados propietario y suplente, y ambos deben cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables a cualquier candidato a diputado. En el caso de apoyo ciudadano será por fórmula de modo que corren una suerte general, en caso de que no sea acreditado este requisito adicional. Por otro lado, y de forma similar, para el caso de la elección de los integrantes de los ayuntamientos, el registro de candidatos independientes también debe colegiado, es decir, por planilla completa de candidatos a presidente, síndico y regidores, propietarios y suplentes, tal como opera para los candidatos de partido político. Nunca será válida la candidatura independiente individual de municipales, ya se trate de presidente, síndico o regidor. Igualmente, en este caso el requisito porcentual del apoyo ciudadano es grupal y aplica para la planilla en general, nunca en lo individual para cada candidato que la integre.

El quinto principio plantea al legislador la indicación de que en la medida de lo posible y como norma general, las candidaturas independientes se rijan por los mismos plazos y términos que los aplicables a las candidaturas de partido político en un proceso electoral, con la finalidad de respetar en la medida de lo posible las mayores condiciones de igualdad en la contienda electoral entre candidatos de partidos y los independientes. Podrá haber excepciones en la ley, pero deberán estar plenamente justificadas y las razones deberán estar directamente relacionadas con la condición de independiente de la candidatura.

En el párrafo quinto se enuncian de manera general los derechos y prerrogativas de los candidatos independientes, una vez que han obtenido su registro oficial como tales, entre los que se incluyen necesariamente el derecho al financiamiento público y privado, a los tiempos oficiales de radio y televisión, a realizar actos de campaña en los términos y plazos generales, y en general se les reconocen los mismos derechos y prerrogativas que a los candidatos de partido, y en los mismos términos y condiciones que al partido político que en menor cantidad las obtenga en el proceso electoral correspondiente. Para lo anterior, por técnica legislativa se omite detallar en una norma constitucional las reglas particulares aplicables al caso y será la ley secundaria la que en su momento tendrá que precisar con claridad todas las disposiciones aplicables para evitar confusiones, malas interpretaciones y controversias. Basta señalar que la premisa es que el candidato independiente no podrá tener menos prerrogativas que el candidato del partido con menos prerrogativas, y sin que la condición de independiente sea motivo para obtener más prerrogativas que los candidatos de partido.

Por último, en el párrafo sexto establece como una disposición general final que a los candidatos independientes les son aplicables todas las disposiciones relativas a los candidatos de partido, salvo que por su naturaleza sea contradictorio. Por otro lado, la ley



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

establece derechos y obligaciones tanto a los partidos políticos como a los candidatos y como los candidatos independientes no tiene partido político, será el propio candidato independiente el que asuma aquellas obligaciones y ejerza los derechos que originalmente corresponderían al partido político, cuando la naturaleza de la obligación o el derecho así lo permitan y no sea contradictorio. En ese sentido, se requerirá disposición legal expresa que señale cuando alguna norma aplicable a candidatos o partidos no se aplique a los candidatos independientes.

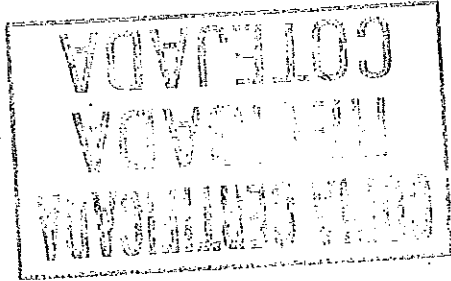
10. En el capítulo de artículos transitorios se incluyen dos disposiciones, la primera, relativa a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional y la segunda, referente a la instrucción que el Constituyente Permanente da al Congreso del Estado de proceder a realizar las adecuaciones necesarias a las leyes estatales para armonizar y aplicar correctamente la reforma relativa a las candidaturas independientes, para lo cual se fija como fecha límite el 1 de julio de 2014, a efecto de que esté plenamente vigente el marco jurídico estatal completo relativo a las candidaturas independientes antes de que inicie el proceso electoral de 2015.

Por último, cabe aclarar que no escapa a los proponentes la omisión del Constituyente Permanente Federal de reformar el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya filiación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución."

En ese sentido, a reserva de que pueda reformarse el dispositivo en comento para evitar cualquier interpretación sobre una posible contradicción con el recién reformado artículo 35, fracción II, de la propia Carta Magna, se considera oportuno iniciar el proceso de reforma constitucional local a la par de que se plantee la reforma a la disposición federal. En nuestra opinión la reforma al artículo 116 constitucional es necesaria para armonizarla con la relativa al artículo 35, pero el que no realice antes del estudio de esta iniciativa no obstaculiza o impide que los estados actualicemos nuestro marco local en cumplimiento del mandato expreso que nos da el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional federal sobre reforma política (supra 3)."



PROCESOS LEGISLATIVOS

19 de 27

Recibido

W. J. B. B. B.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. Competencia del Congreso. El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa señalada en el preoimio del presente Dictamen, referente a la materia electoral, de conformidad con los artículos 73, 124 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, asaber:

Artículo 35.- Son Facultades del Congreso:

1. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3. Sentido de la resolución. Las comisiones dictaminadoras consideramos que las reformas que se proponen en las iniciativas que nos ocupan, serán dictaminadas parcialmente, de conformidad a las siguientes:

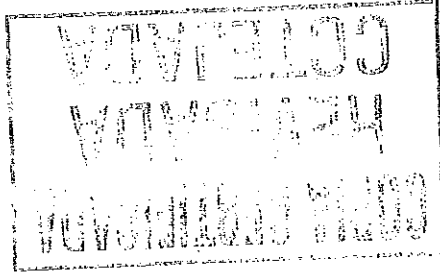
CONSIDERACIONES

I. Es facultad del Congreso del Estado, legislar en materia electoral, dentro de la competencia Estatal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II. Es competencia de los diputados el presentar iniciativas de ley, decreto y acuerdo legislativo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, así como de los artículos 22 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. Es atribución de las comisiones el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar las presentes iniciativas que les fueron turnadas por la Asamblea, entre otras cosas, según lo disponen los artículos 69, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

IV. Corresponde el dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con la legislación en materia de reformas constitucionales, electoral y de participación ciudadana, a las Comisiones de Asuntos Electorales, Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública y a la de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, por tratarse de ordenamientos en materia electoral y de participación ciudadana, conforme a los artículos 76, 95 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 10 al 27

En medio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

V. De la revisión de las iniciativas en comento, se desprende que las mismas cumplen con todos los requisitos de ley para dar continuidad al procedimiento legislativo ordinario.

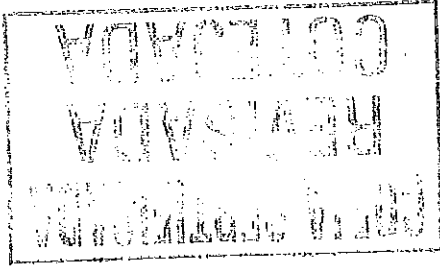
VI. De conformidad a lo establecido en el artículo 157, párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, cuando la resolución de una o varias iniciativas, implique además una reforma a la Constitución Política del Estado, aquella debe dictaminarse previamente y por separado, en consecuencia, es por lo que las Comisiones Dictaminadoras, hemos procedido a estudiar y dictaminar en el presente documento, únicamente lo que se refiere a la parte correspondiente a nuestra Carta Magna.

VII. Las iniciativas que nos atañen, proponen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el tema de candidaturas independientes, entendiéndolas como un derecho de todos los ciudadanos para participar como candidatos a los cargos de elección popular, sin necesidad de ser postulado por algún partido político, como hasta ahora se establece en nuestra legislación.

De manera general y en esencia la intención de las tres propuestas va encaminada a la creación de la figura de "candidaturas independientes", por lo que consideramos conveniente que si tales propuestas son acordes en lo general entre sí y tienen el mismo sentido en que fue reformada la Constitución Federal; entonces luego, con el objeto de homologar y armonizar nuestra legislación estatal con la federal y resolver de manera parcial las propuestas vertidas en las iniciativas señaladas, ya que de lo contrario, estaríamos contraviniendo una norma federal, ocasionando la comisión de actos inconstitucionales por parte de las autoridades electorales, quienes se enfrentarían a la contradicción que prevalecería entre la norma superior federal y la local, es por eso, que resulta imprescindible reformar la Constitución de nuestro Estado, a fin de que se garantice el derecho de los ciudadanos, no solo a votar y ser votados, sino a registrarse de forma independiente como candidatos para ocupar cargos de elección popular.

VIII. Por las razones esgrimidas con anterioridad, resultan procedentes algunas de las reformas propuestas por los autores de las iniciativas; por lo que las Comisiones Dictaminadoras, hemos determinado hacer modificaciones a las mismas con la finalidad de empatar las tres propuestas, logrando así dar cumplimiento a lo establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 09 de agosto del 2012, en tiempo y forma; sin embargo, consideramos, que en las propuestas de reforma que van encaminadas a la reglamentación, requisitos y procedimientos aplicables a las

Página 21 de 27



PROCESOS LEGISLATIVOS

Se del 21 de 27

Recibido

Alcaldía



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

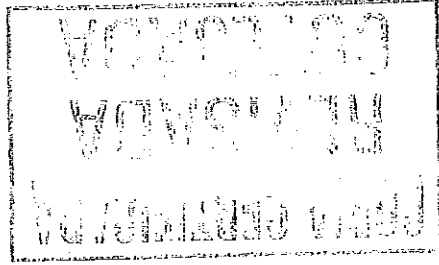
candidaturas independientes, son materia correspondiente a la normatividad del Código Electoral y de Participación Ciudadana, por lo cual, deberán establecerse en dicha norma y no en la Constitución Política de nuestro Estado.

Es de suma importancia, que este Poder Legislativo lleve a cabo una reforma integral en materia electoral, en la cual se reglamente de manera concreta y específica los requisitos, procedimientos, financiamiento y en general, toda la reglamentación que deberá aplicarse a los candidatos que deseen participar de forma independiente, así como los derechos y obligaciones que deberán tener tanto los candidatos independientes, como las autoridades en materia electoral, derivadas precisamente de la creación de esta figura. Sabedores de esto, se celebrarán foros de consulta, a través de los cuales, logremos integrar las inquietudes de los distintos sectores de la sociedad, para estar en posibilidades de emitir una reforma que realmente proyecte la voluntad de todos los habitantes de nuestro Estado; en dichos foros, es prioritario abordar el tema de las candidaturas independientes, a través de los cuales se lograrán determinar el porcentaje de ciudadanos que apoyen a los candidatos independientes, necesario para su registro, la cantidad que por concepto de financiamiento público para campañas electorales deberá corresponderles, los procesos y requisitos para la fiscalización de dichos recursos, las fechas y términos para su registro, los tiempos en medios de comunicación a los que tendrán acceso, entre otros; es por eso, que las Comisiones Dictaminadoras hemos determinado que de las propuestas que se plantean, todo lo conducente a la parte reglamentaria, deberá establecerse posteriormente en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX.

Aunado a lo anterior, de la redacción de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se desprende claramente el derecho de los ciudadanos para solicitar su registro de manera independiente, sin hacer distinción entre cargos de elección popular de ámbito federal y local; por lo tanto, para no dejar al arbitrio de las legislaciones locales la aceptación de este derecho constitucional en el ámbito de las elecciones locales, se aprobó el artículo Tercero Transitorio estableciendo la obligación para las legislaturas locales de reformar las legislaciones secundarias con la finalidad de garantizar este derecho.

Así, una vez analizadas las iniciativas que nos ocupan, quienes dictaminamos consideramos aprobarlas con modificaciones de conformidad a la siguiente



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 22 al 27

Entregó a

Recibió

Wagner Hays



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo que estipulan los artículos 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los integrantes de las Comisiones de Asuntos Electorales, Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública y la de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, resolvemos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8° Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 8°. [...]

I. [...]

II. Ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;

III. y IV. [...]

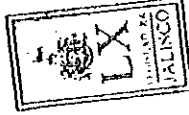
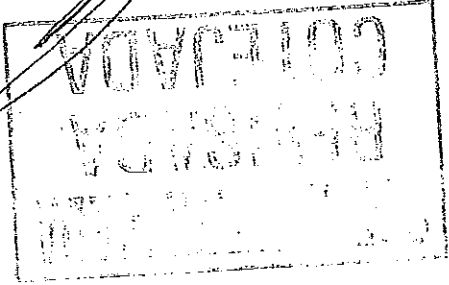
[...]

Artículo 13. [...]

[...]

Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos de manera independiente podrán

[Firma manuscrita]



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 23 al 27

Recibido

[Firma manuscrita]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

postularse como candidatos a cargos de elección popular, en los términos y bajo las condiciones que establece la ley.

[...]

I. a VIII. [...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

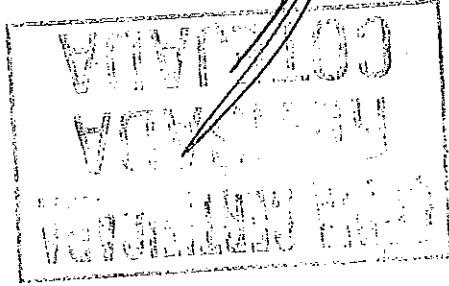
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá aprobar las reformas a la legislación secundaria, para hacer efectivo el derecho a las candidaturas independientes, antes del 1° de julio del 2014.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 16 de Julio del 2013.
"2013, año de Belisario Domínguez y 190 Aniversario de la Fundación del Estado Libre y Soberano del Estado Jalisco"

LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES



Dip. Joaquín Antonio Portilla Wolff
Presidente



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 24 al 27

Atestado

Hugo

Dip. Héctor Pizano Ramos
Vocal

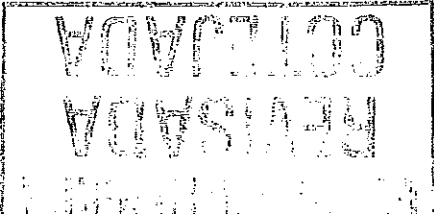
Dip. Rafael González Pimienta
Vocal



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 25 al 27

Entregó Recibí

W. J. H. H. H.

NÚMERO
DEPENDENCIA

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Dip. Jaime Prieto Pérez
Vocal

Dip. Idolina Cosío Gaona
Vocal

Dip. Avelina Martínez Suárez
Vocal

Dip. Alberto Esquivel Gutiérrez
Vocal

Dip. Celso Pantoja Lizaola
Vocal

Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía
Vocal

Dip. J. Jesús Palos Vaca
Vocal

Dip. Salvador Zamora Zamora
Vocal



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

Dip. José Hernán Cortés Berumen
Presidente

Dip. Miguel Castro Reynoso
Vocal

Dip. Norma Angélica Cordero Prado
Vocal

Dip. Alberto Escobar Gutiérrez
Vocal

Dip. Julio Nelson García Sánchez
Vocal

Dip. José Gildardo Guerrero Torres
Vocal

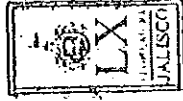
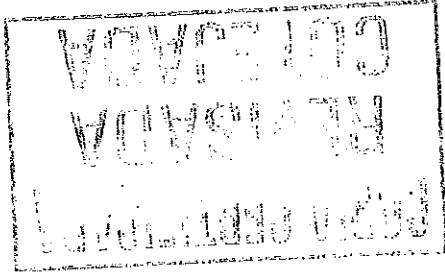
Dip. Juan Carlos Márquez Rosas
Vocal

Dip. Roberto Mendoza Cárdenas
Vocal

Dip. J. Jesús Palos Vaca
Vocal

Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco
Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González
Vocal



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 26 al 27

Entregado a: *Verónica Hago*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

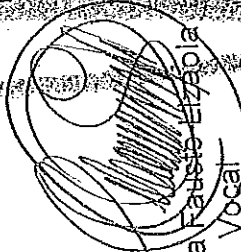
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

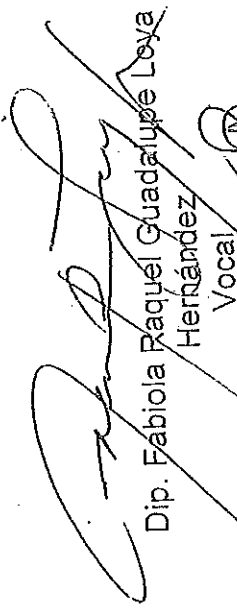
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

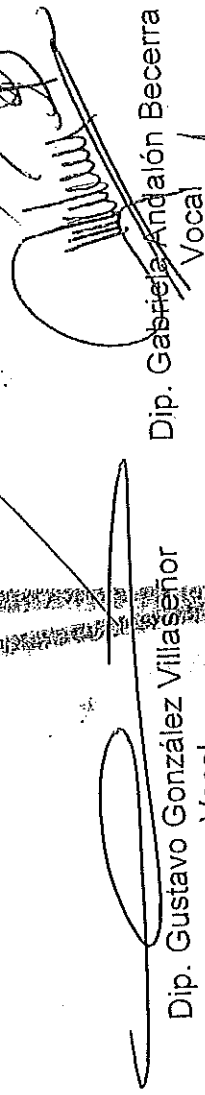
Dictamen de Decreto que reforma los artículos 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

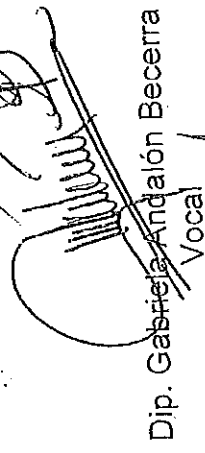
LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

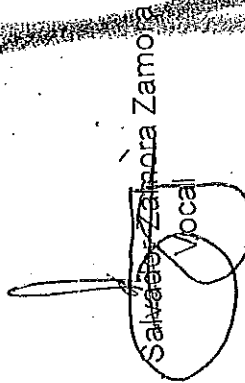

Dip. Verónica Delgadillo García
Presidenta

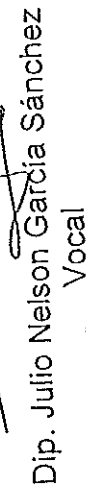

Dip. Celia Fausst-Ezola
Vocal

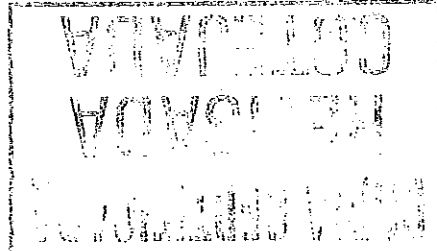

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya
Hernández
Vocal


Dip. Gustavo González Villaseñor
Vocal


Dip. Gabriela Andalaón Becerra
Vocal


Dip. Salvador Zamora
Vocal


Dip. Julio Nelson García Sánchez
Vocal



PROCESOS LEGISLATIVOS

Foja del 27 al 27

Entregó 11 Rectificó 11



Voto: 37

TIEMPO INICIO: 22:08:36

FECHA: 2013/07/19

TIEMPO TERMIN: 22:09:22

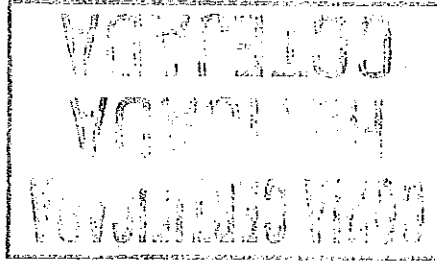
MOCION: Dictamen de Decreto de 2a. Lectura 3.8.

RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:

A FAVOR : 31
ABST : 0
CONTRA : 0
TOTAL : 31

DETALLES POR GRUPO

NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	ABST	CONTRA	TOTAL
PRI	17	15	0	0	15
PAN.	13	8	0	0	8
MC	5	4	0	0	4
PRD	2	2	0	0	2
INDEP.	1	1	0	0	1
PVEM	1	1	0	0	1



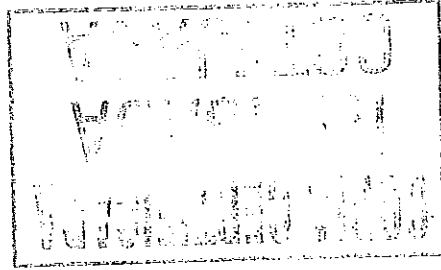
[Handwritten signature]

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES
MIC. TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO POR APELLIDOS

Alatorre Franco Juan M. (PRI)	A FAVOR
Andalón Becerra Gabriela (PAN)	A FAVOR
Arambula Meléndez Mariana (PAN)	A FAVOR
Castañeda Hoeflich J. Clemente (MC)	A FAVOR
Castro Reynoso Miguel (PRI)	A FAVOR
Cordero Prado Norma Angélica (PAN)	A FAVOR
Cortés Berumen José Hernán (PAN)	A FAVOR
Cosío Gaona Idolina (PRI)	A FAVOR
Cuevas García Juan José (PAN)	A FAVOR
Delgadillo García Verónica (MC)	A FAVOR
Díaz Brambila Jaime I. (PAN)	A FAVOR
Esquer Gutiérrez Alberto (PAN)	A FAVOR
Fausto Lizaola Celia (PRD)	A FAVOR
Gaeta Esparza Hugo D. (PRI)	A FAVOR
García Sánchez Julio N. (MC)	A FAVOR
Gómez Caro Clara (PRI)	A FAVOR
González Pimienta Rafael (PRI)	A FAVOR
González Villaseñor Gustavo (PRI)	A FAVOR
Gurrero Torres J. Gildardo (PAN)	A FAVOR
Hernández Anaya Miguel (PRI)	A FAVOR
Iñiguez Mejía Elías O. (PAN)	A FAVOR
López Cedillo Martín (PRI)	A FAVOR
Loya Hernández Fabiola B. Gpe. (MC)	A FAVOR
Maestro Landeros Nicolás (PRI)	A FAVOR
Marquéz Rosas Juan C. (PAN)	A FAVOR
Martínez Juárez Avelina (PRI)	A FAVOR
Martínez Mora L. Guillermo (PAN)	A FAVOR
Mendoza Cárdenas Roberto (PRI)	A FAVOR
Munguía Cardona José L. (PAN)	A FAVOR
Padilla López J. Trinidad (PRI)	A FAVOR
Palos Vaca J. Jesús (PVEM)	A FAVOR
Pizano Ramos Héctor (PRI)	A FAVOR
Portilla Wolff Joaquín A. (PRI)	A FAVOR
Prieto Pérez Jaime (PRI)	A FAVOR
Rodríguez Jiménez Ricardo (INDEP.)	A FAVOR
Rodríguez Ramírez Bertha Y. (PRI)	A FAVOR
Sánchez Orozco Víctor M. (PAN)	A FAVOR
Velázquez González Edgar E. (PRD)	A FAVOR
Zamora Zamora Salvador (MC)	A FAVOR

[Handwritten signature]





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS _____

NÚMERO 24457/LX/13 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8.º Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

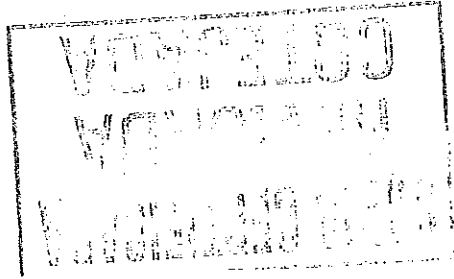
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8.º y 13 de la Constitución
Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 8.º

I.

II. Ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los
requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no
esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas
por las mismas. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la
autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos, así como a los
ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan
con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;

III y IV.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS _____

Artículo 13.

.....

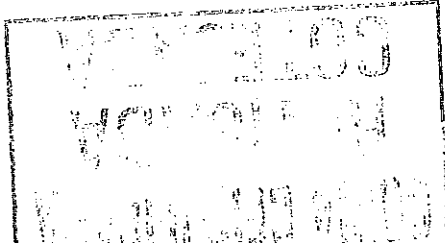
Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos de manera independiente podrán postularse como candidatos a cargos de elección popular, en los términos y bajo las condiciones que establezca la ley.

.....

I a VIII.

.....

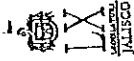
.....



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá aprobar las reformas a la legislación secundaria, para hacer efectivo el derecho a las candidaturas independientes, antes del 1.º de julio de 2014.



Voto: 40

TIEMPO INICIO: 22:21:05

FECHA: 2013/07/19

TIEMPO TERMIN: 22:22:41

MOCION: Minutas de Decreto de la 24450 a la 24455 y 24457 a la 24459.

RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:

A FAVOR : 30
ABST : 0
CONTRA : 0
TOTAL : 30

DETALLES POR GRUPO

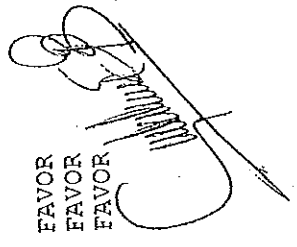
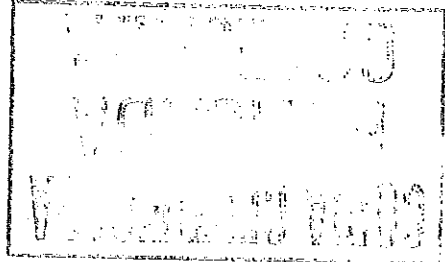
NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	ABST	CONTRA	TOTAL
PRI	17	15	0	0	15
PAN	13	8	0	0	8
MC	5	3	0	0	3
PRD	2	2	0	0	2
INDEP.	1	1	0	0	1
PVEM	1	1	0	0	1

[Handwritten signature]

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES
MIC. TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO POR APELLIDOS

Alatorre Franco Juan M. (PRI)	A FAVOR
Andalón Becerra Gabriela (PAN)	A FAVOR
Arambula Meléndez Mariana (PAN)	
Castañeda Hoeflich J. Clemente (MC)	A FAVOR
Castro Reynoso Miguel (PRI)	A FAVOR
Cordero Prado Norma Angélica (PAN)	
Cortés Berumen José Hernán (PAN)	
Cosío Gaona Idolina (PRI)	A FAVOR
Cuevas García Juan José (PAN)	A FAVOR
Delgadillo García Verónica (MC)	A FAVOR
Díaz Brambila Jaime I. (PAN)	A FAVOR
Esquer Gutiérrez Alberto (PAN)	A FAVOR
Fausto Lizaola Celia (PRD)	A FAVOR
Gaeta Esparza Hugo D. (PRI)	A FAVOR
García Sánchez Julio N. (MC)	A FAVOR
Gómez Caro Clara (PRI)	A FAVOR
González Pimienta Rafael (PRI)	A FAVOR
González Villaseñor Gustavo (PRD)	A FAVOR
Guerrero Torres J. Gildardo (PAN)	A FAVOR
Hernández Anaya Miguel (PRI)	A FAVOR
Iñiguez Mejía Elías O. (PAN)	
López Cedillo Martín (PRI)	A FAVOR
Loya Hernández Fabiola R. (Gpe. MC)	
Maestro Landeros Nicolás (PRI)	A FAVOR
Marquéz Rosas Juan C. (PAN)	A FAVOR
Martínez Juárez Avelina (PRI)	A FAVOR
Martínez Mora L. Guillermo (PAN)	A FAVOR
Mendoza Cárdenas Roberto (PRI)	
Munguía Cardona José L. (PAN)	A FAVOR
Padilla López J. Trinidad (PRI)	A FAVOR
Palos Vaca J. Jesús (PVEM)	A FAVOR
Pizano Ramos Héctor (PRI)	A FAVOR
Portilla Wolff Joaquín A. (PRI)	A FAVOR
Prieto Pérez Jaime (PRI)	A FAVOR
Rodríguez Jiménez Ricardo (INDEP.)	
Rodríguez Ramírez Bertha Y. (PRI)	A FAVOR
Sánchez Orozco Víctor M. (PAN)	A FAVOR
Velázquez González Edgar E. (PRD)	A FAVOR
Zamora Zamora Salvador (MC)	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA VERIFICADA POR EL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL VIERNES DIECINUEVE DE
JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO ÉDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARÍA DE LOS DIPUTADOS JAIME PRIETO PÉREZ Y GABRIELA
ANDALÓN BECERRA

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A CARGO DEL
DOCTOR MARCO ANTONIO DAZA MERCADO

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el viernes diecinueve de julio del año dos mil trece,
instalados en el Recinto Legislativo, se da inicio a la sesión de la Sexagésima Legislatura.

Se levanta la siguiente acta, de conformidad con lo aprobado en sesión de fecha 14 de
noviembre del año 2012.

DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL

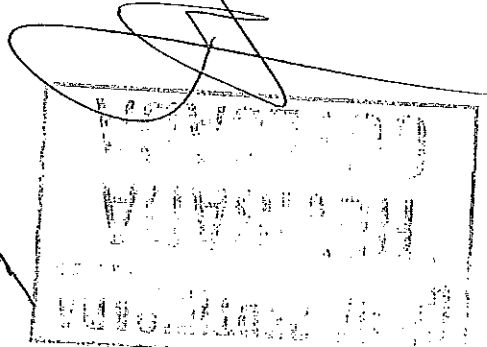
El C. Presidente: Para dar inicio a esta sesión, y de conformidad con lo establecido en el
artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pide a la diputada
secretaría Gabriela Andalón Becerra informe el número de diputados presentes y valide
con su firma el documento que lo haga constar.

La C. Secretaria Gabriela Andalón Becerra: Como lo indica, diputado Presidente. Se
encuentran 33 diputados presentes. Es cuanto.

El C. Presidente: Se ordena el cierre del registro electrónico de asistencia. Dado que
existe quórum legal para sesionar, se declara su existencia legal y el inicio de esta sesión,
siendo las 16:54 horas del 19 de junio de 2013, instalados en el recinto de este Poder Le-
gislativo.

Con fundamento en los artículos 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legisla-
tivo y 21 del reglamento de esa ley, esta Presidencia somete a su consideración la justifi-
cación de inasistencia de los diputados Nicolás Maestro Landeros, Idolina Cosío Gaona,
Eliás Octavio Íñiguez Mejía y Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, quienes han entrega-
do en tiempo y forma la solicitud en referencia, por lo que en votación económica se
pregunta si es de aprobarse la justificación propuesta... Aprobado.

Doy cuenta de la asistencia de la diputada Verónica Delgadillo García.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ORDEN DEL DÍA

El C. Presidente: A continuación, se solicita al diputado secretario Jaime Prieto Pérez dé lectura al orden del día propuesto por esta Presidencia para la sesión de hoy.

El C. Secretario Jaime Prieto Pérez: Como lo indica, diputado Presidente.

Sesión extraordinaria del Congreso del Estado del 19 de julio de 2013. Orden del día:

1. Declaración de quórum legal.
2. Dictámenes de decreto de primera lectura.
3. Segunda lectura, discusión y aprobación—en su caso— de los dictámenes de decreto.
4. Aprobación —en su caso— de las minutas de decreto.
5. Conclusión y cita.

Es cuanto, diputado Presidente.

El C. Presidente: Está a consideración de la asamblea el orden del día propuesto, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse... Aprobado.

DICTÁMENES DE DECRETO DE PRIMERA LECTURA

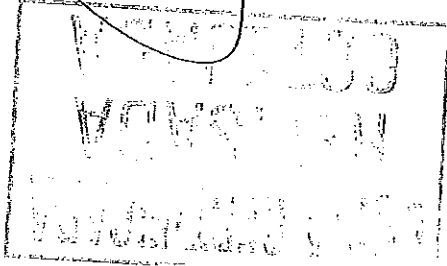
El C. Presidente: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, y de conformidad con lo facultado por los artículos 64 y 165 de nuestra Ley Orgánica, esta Presidencia pone a su consideración la dispensa de lectura de los dictámenes de decreto de primera lectura, en virtud de que obran en poder de cada uno de ustedes las copias respectivas, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia... Aprobado.

En consecuencia, se pide a la diputada secretaria Gabriela Andalón Becerra lea solo las síntesis de los dictámenes de decreto marcados con los números del 2.1 al 2.5.

La C. Secretaria Gabriela Andalón Becerra: Como lo indica, diputado Presidente.

2. Dictámenes de decreto de primera lectura:

2.1. Dictamen de decreto que expide la ley que crea el OPD del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Inter municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

3

2.2. Dictamen de decreto que reforma los artículos 8.º y 13 de la Constitución Política del estado de Jalisco.

2.3. Dictamen de decreto que reforma el diverso número 22698/LVIII/09 del Congreso del Estado, que no aprueba la cuenta pública del ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por el ejercicio fiscal de 2005.

2.4. Dictamen de decreto que reforma el artículo tercero del decreto de creación del OPD Instituto de Formación para el Trabajo en el estado de Jalisco.

2.5. Dictamen de decreto que reforma el artículo 111 de la Constitución Política del estado de Jalisco.

Es cuanto, diputado Presidente.

El C. Presidente: Esta Presidencia declara un receso de cinco minutos.

(Se lleva a cabo un receso)

El C. Presidente: Para continuar, se reanuda la sesión. Le solicito una vez más a la diputada secretaria Gabriela Andalon Becerra lea solo las síntesis de los dictámenes de decreto marcados con los números del 2.1 al 2.5.

La C. Secretaria Gabriela Andalon Becerra: Como lo indica, diputado Presidente.

2. Dictámenes de decreto de primera lectura:

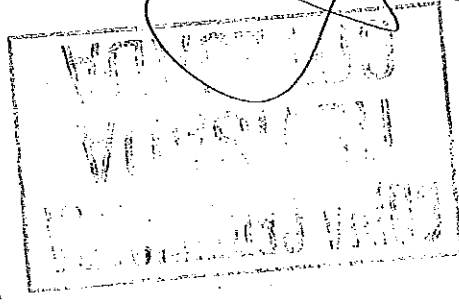
2.1. Dictamen de decreto que expide la ley que crea el OPD del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

2.2. Dictamen de decreto que reforma los artículos 8.º y 13 de la Constitución Política del estado de Jalisco.

2.3. Dictamen de decreto que reforma el diverso número 22698/LVIII/09 del Congreso del Estado, que no aprueba la cuenta pública del ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por el ejercicio fiscal de 2005.

2.4. Dictamen de decreto que reforma el artículo tercero del decreto de creación del OPD Instituto de Formación para el Trabajo en el estado de Jalisco.

2.5. Dictamen de decreto que reforma el artículo 111 de la Constitución Política del estado de Jalisco.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

4

Es cuanto, diputado Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Diputado. En el uso de la voz, el diputado Rafael González Pimienta. Sonido en la curul del diputado González Pimienta.

El C. Diputado Rafael González Pimienta: Señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Orgánica, solicito a usted ponga a consideración de la asamblea la dispensa de trámite de la sesión intermedia y el estrechamiento de términos del dictamen de primera lectura marcado con el número 2.1, a efecto de que sea agendada en esta misma sesión su segunda lectura y discusión, y su votación en la misma.

El C. Presidente: Gracias, Diputado. Se pone a consideración de la asamblea la propuesta del diputado Rafael González Pimienta en el sentido... para el estrechamiento de términos y dispensa de trámites del punto marcado con el número 2.1; por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia... Aprobado.

Se le concede el uso de la voz al diputado Joaquín Portilla Wolff. Sonido en la curul del diputado Joaquín Portilla.

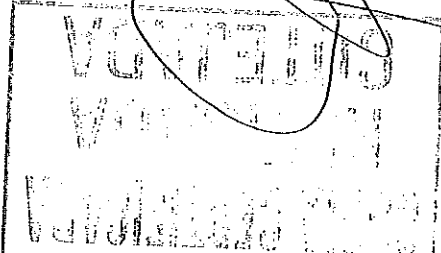
El C. Diputado Joaquín Antonio Portilla Wolff: Gracias, Presidente. Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Orgánica, le solicito ponga a consideración de la asamblea la dispensa de trámite de la sesión intermedia y el estrechamiento de términos del dictamen de primera lectura marcado con el número 2.2, a efecto de que sea agendada en la segunda lectura de esta misma sesión. Es cuanto, Presidente.

El C. Presidente: De igual forma, se pone a consideración de la asamblea la propuesta del diputado Joaquín Portilla a efecto del estrechamiento de términos del dictamen marcado con el número 2.2, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia... Aprobado.

Se le concede el uso de la voz al diputado Juan Manuel Alatorre.

El C. Diputado Juan Manuel Alatorre Franco: En los mismos términos, señor Presidente, y de conformidad con el artículo 188 de la Ley Orgánica, le solicito ponga a consideración de esta asamblea la dispensa de trámite del dictamen marcado con el número 2.3, a efectos de que sea agendada para segunda lectura en esta misma sesión.

El C. Presidente: En el mismo sentido, se pone a consideración de la asamblea la propuesta del diputado Juan Manuel Alatorre en el sentido de la dispensa de trámites y estrechamiento de términos para el dictamen marcado con el número 2.3, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia... Aprobado.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

5

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

Se concede el uso de la voz al diputado Juan José Cuevas.

El C. Diputado Juan José Cuevas García: Gracias, Presidente. Solo para realizar una observación a los dictámenes marcados como 2.2 y 2.5 del 2.2, para... en el estrechamiento de términos que se da... que sea para el día de hoy, y del 2.5 para la siguiente sesión, a efecto de que se adicione un transitorio y que se le dé el trámite que merece toda reforma constitucional en los 125 municipios para lo cual me permito hacerle entrega de la propuesta de modificación, para que sea contemplada en la segunda lectura del 2.5, y... del estrechamiento de términos que se acaba de aprobar, en el 2.2.

Es cuanto, diputado Presidente.

El C. Presidente: Diputado, le solicitaría que la propuesta que usted hace, lo hiciera a efecto de... cuando se ponga a consideración en la segunda lectura, del 2.2; y para el caso del 2.5... una vez que se agende, en la sesión que corresponde.

El C. Diputado Juan José Cuevas García: Nada más, Presidente, para que se tome en consideración que venga así en el estrechamiento de términos que se acaba de aprobar, e igualmente para la siguiente sesión el otro. Era... Es cuanto.

El C. Presidente: Sí, Diputado, le entiendo. Nada más, no es el momento procesal oportuno para esa propuesta; sería cuando se discutan en segunda lectura esos puntos.

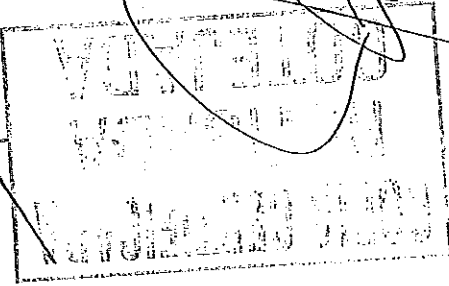
En consecuencia, se tienen por satisfechos los trámites contemplados... Se concede el uso de la voz al diputado Héctor Pizano.

El C. Diputado Héctor Pizano Ramos: Presidente, para que en los mismos términos, de acuerdo con el artículo 188, se pueda conceder... respecto al dictamen 2.4.

El C. Presidente: En el mismo sentido se pone a consideración de la asamblea la propuesta del diputado Héctor Pizano para la dispensa de trámites y el estrechamiento de términos del dictamen marcado con el número 2.4, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia... Aprobado.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los trámites contemplados en los artículos 161 y 162 de nuestra Ley Orgánica, y se fija la segunda lectura y discusión de los dictámenes marcados con los números 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 para esta misma sesión.

De igual forma, se tiene por satisfecha la primera lectura de los dictámenes de decreto que no fueron sujetos a trámite de estrechamiento, y se fija su segunda lectura y discusión en los términos y plazos establecidos por los artículos 161 y 162 de nuestra Ley Orgánica.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

6

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN —EN SU CASO— DE LOS DICTÁMENES DE DECRETO

El C. Presidente: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, y de conformidad con lo facultado por los artículos 164 y 165 de nuestra Ley Orgánica, esta Presidencia pone a su consideración la dispensa de lectura de los dictámenes de decreto marcados con los números del 3.1 al 3.8... al 3.9, en virtud de que obran en poder de cada uno de ustedes las copias respectivas, y se lean solo las síntesis de los mismos, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia... Aprobado.

En consecuencia, se pide a la diputada secretaria Gabriela Andalón Becerra lea solo las síntesis de los mismos.

Nada más... hacer la aclaración de que es del 3.1 al 3.10, tomando en consideración la propuesta que acaba de hacer el diputado Héctor Pizano.

La C. Secretaria Gabriela Andalón Becerra: Como lo indica, diputado Presidente:

Dictámenes de decreto de segunda lectura

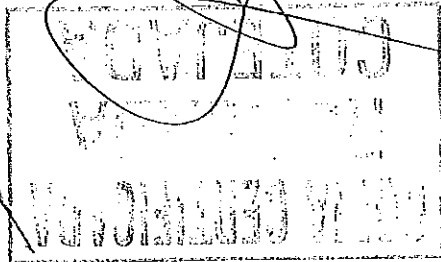
3.1. Dictamen de decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal, del Código Electoral y de Participación Ciudadana y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; todos ordenamientos del estado de Jalisco.

3.2. Dictamen de decreto que expide la Ley de Movilidad y Transporte del estado de Jalisco y que contiene el voto particular de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.

3.3. Dictamen de decreto que establece los coeficientes de distribución de los recursos del Fondo de Eficiencia Recaudatoria Municipal que corresponden a los municipios del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2013.

3.4. Dictamen de decreto que reforma la fracción III del artículo 23 de la Ley de Ingresos del municipio de La Huerta, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2013.

3.5. Dictamen de decreto que reforma el artículo 72, fracción XII, numerales 1, incisos a), b) y c) y 2, y el artículo 98, fracción X, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, incisos a) y b), 7, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 29, y adiciona un último párrafo a ese artículo, de la Ley de Ingresos del municipio de Tonalá, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2013.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

3.6. Dictamen de decreto que adiciona un artículo tercero y deroga el transitorio tercero del decreto 24391/LX/13, mediante el cual se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a realizar operaciones financieras hasta por la cantidad de \$2,439'830,553.00 (dos mil cuatrocientos treinta y nueve millones ochocientos treinta mil quinientos cincuenta y tres pesos 0/100 M. N.).

3.7. Dictamen de decreto que expide la ley que crea el OPD del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

3.8. Dictamen de decreto que reforma los artículos 8.º y 13 de la Constitución Política del estado de Jalisco.

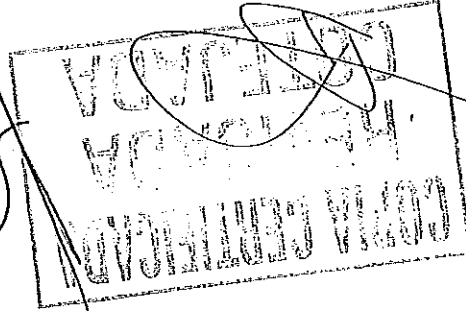
3.9. Dictamen de decreto que reforma el diverso número 22698/LVIII/09 del Congreso del Estado, que no aprueba la cuenta pública del ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por el ejercicio fiscal de 2005.

3.10. Dictamen de decreto que reforma el artículo tercero del decreto de creación del OPD Instituto de Formación para el Trabajo en el estado de Jalisco.

Es cuanto, diputado Presidente.

El C. Presidente: Ha llegado a esta Presidencia una propuesta de modificación al dictamen marcado con el número 3.1, por lo que le solicito al diputado secretario Jaime Prieto Pérez dé lectura a la propuesta de modificación.

El C. Secretario Jaime Prieto Pérez. Como lo indica, diputado Presidente. "Propuesta de modificación al dictamen de decreto de segunda lectura que aprueba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios/ Artículo 2.º [...] I y II. [...] III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley: IV. [...] V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, y/ VI. [...] Artículo 8.º Información fundamental general/ [...] a IV/ V. [...] a) a w) [...] x) Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuenta bancarias, estados financieros, cuentas de depósitos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses/ y) Las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos que estén obligados a presentarlas, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, y/ z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo de denunciado y estado procesal/ VI. [...] a) a i) [...] j) Las actas o minutos de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados/ k) y l) [...] VII y VIII. [...] 2. [...]” Ha firman el diputado Hernán Cortés Berumen y la diputada Celia Fausto Lizaola.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO

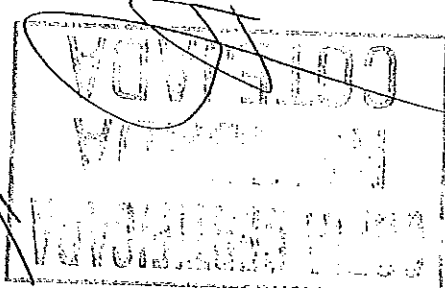
DEPENDENCIA

8

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

"Propuesta de modificación al dictamen de decreto que aprueba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, segunda lectura/ Artículo 3.º [...] 1 y 2. [...] I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en: a) y b) [...] II. [...] Artículo 9.º Información fundamental- Poder Legislativo/ 1. [...] I a XVIII. [...] a) y b) [...] c) Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa, y d) La lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley, y XX. [...] Artículo 13. Información fundamental- Comisión Estatal de Derechos Humanos/ 1. [...] I y II. [...] III. El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra/ IV a X. [...] Artículo 17. Información reservada-catálogo/ 1. [...] a) Comprometa la seguridad del estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos./ b) a g) [...] Artículo 18. Información reservada-negación/ 1. [...] 2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación, del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentará en un acta./ Artículo 24. Sujetos obligados-catálogo/ 1. [...] I a III. [...] IV. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales./ V. Las empresas de participación estatal y municipal./ VI. Los fideicomisos públicos estatales y municipales./ VII a XVI. [...] Artículo 25. Sujetos obligados-obligaciones/ 1. [...] I a XVIII. [...] XIX. Recibir y resolver las solicitudes de ratificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley./ XX a XXV [...] XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública./ XXVII a XXIX. [...] 2. [...] Artículo 35. Instituto-atribuciones/ I a V. [...] VI. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de las tecnologías de la información, así como la homogenización del diseño; actualización, presentación, acceso, formatos de archivos y consulta de las páginas de Internet de los sujetos obligados, en la que publiquen la información fundamental./ VII a XI. [...] XII. Emitir, de acuerdo con estándares nacionales e internacionales, y publicar en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* los lineamientos generales de: a) Clasificación de información pública./ b) Publicación y actualización de información fundamental./ c) Protección de información confidencial y reservada./ d) Notificaciones electrónicas, que deberán desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para realizarlas a través de medios electrónicos e informáticos expeditos, fehacientes y seguros./ e) Transparencia en las ramas del sector público de seguridad pública, educación, salud y protección civil, y f) Procedimiento y audiencias de conciliación./ XIII a XXXIII. [...] Artículo 66. Información confidencial- derecho a la protección/ 1. [...] 2. La rectificación, modificación, corrección, sustitución

[Firma manuscrita]





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

9

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ción, oposición o ampliación de datos mediante este procedimiento no es aplicable cuando exista un procedimiento especial en otras disposiciones legales./ 3. [...] Artículo 78. Solicitud de información-derecho/ 1. [...] 2. Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública./ Artículo 84. Solicitud de información-resolución/ 1 y 2. [...] 3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta y en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada, o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen./ 4. [...] Artículo 95. Recurso de revisión-presentación/ 1. [...] I y II. [...] III. El término para notificar la resolución de una solicitud de información o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado./ Artículo 96. Recurso de revisión-escrito inicial/ 1. [...] I. [...] II. Nombre y firma de quien lo promueve./ III a V. [...] Nombre y domicilio del tercero afectado, en su caso, así como razón de la afectación, y/ VII. Lugar y fecha de presentación./ 2 a 4. [...] Artículo 97. Recurso de revisión-admisión/ 1. El Instituto debe resolver sobre la adquisición del recurso de revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción./ 2. [...] Firman la diputada Gabriela Andolón Becerra, la diputada Norma Angelica Cordero Prado, el diputado Juan Carlos Márquez Rosas, el diputado José Hernán Cortés Berumen y la diputada Celia Fausto Lizaola.

Es cuanto, diputado Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Secretario. Ya que la propuesta de modificación deviene del propio diputado proponente del dictamen en referencia, se tiene por integrada en el cuerpo del mismo.

Damos cuenta de la presencia del diputado Nicolás Maestro Landeros.

Está a discusión en lo general, por contener dos o más artículos, el dictamen marcado con el número 3.1. Para tal efecto, se abre el registro de oradores.

Dado que no hubo registro de oradores, se abre el sistema electrónico de votación... Se le concede el uso de la voz al diputado Clemente Castañeda. ¿En qué sentido, Diputado?

El C. Diputado José Clemente Castañeda Hoefflich: Gracias, Presidente. Compañeras y compañeros diputados, Movimiento Ciudadano ha mantenido una posición crítica sobre el dictamen que estamos a punto de votar, y lo hemos hecho así porque hemos insistido en la posibilidad de ir a una reforma integral en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le permita a Jalisco recuperar la posición de vanguardia que algún día ocupó con la legislación de 2005. Lamentablemente, el dictamen que hoy se nos presenta difícilmente va a situar a Jalisco en el lugar que merece. Dicho de otra manera, a la pregunta de si estamos satisfechos con el dictamen que hoy se presenta ante nosotros la respuesta es no, pero vamos a votar a favor, por una ra-

